

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN FISCAL A TRAVÉS DE DOS
POSTURAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

JORGE ARTURO MORENO Y GUTIÉRREZ

Ciudad Universitaria, México, D.F., Julio de 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

BASES PARA UNA CONSTRUCCIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO	1
---	----------

1.1	Método.....	2
1.1.1	Conocimiento.....	4
1.1.2	Ciencia.....	6
1.1.3	Ciencia del Derecho.....	7
1.1.4	Método Científico.....	9
1.2	Metodología	13
1.3	Metodología Jurídica.....	14
1.4	Diversas Clases de Método Jurídico.....	16
1.5	Técnica.....	20
1.6	Técnica Jurídica.....	22
1.7	Sistema.....	24
1.8	Sistema Jurídico.....	25
1.9	Interpretación.....	26
1.10	Interpretación Jurídica.....	29
1.10.1	Reforma.....	34
1.10.2	Modificación.....	35
1.10.3	Adición.....	36

CAPÍTULO SEGUNDO

LENGUAJES CONCEPTUADORES DEL DERECHO.....	38
--	-----------

2.1	La Jerarquía de Normas.....	38
2.2	Concepto de Regla.....	39
2.3	Concepto de Norma.....	46
2.4	Concepto de Ley.....	48
2.5	Concepto de Reglamento.....	53
2.5.1	Clases de Reglamentos.....	54
2.5.1.1	Reglamentos Particulares.....	54
2.5.1.2	Reglamentos de Autoridad.....	54
2.5.1.3	Reglamentos Administrativos.....	54
2.6	Concepto de Decreto.....	55
2.6.1	Clases de Decretos.....	58
2.6.1.1	Decretos del Poder Ejecutivo.....	58
2.6.1.2	Decretos del Poder Legislativo.....	59
2.6.1.3	Decretos del Poder Judicial.....	60
2.7	Concepto de Acuerdo.....	61
2.7.1	Clases de Acuerdo.....	61
2.8	Concepto de Circulares.....	63

2.8.1	Clases de Circular.....	65
2.9	Concepto de Sentencia.....	66
2.9.1	Clases de Sentencias.....	67
2.9.2	Requisitos de Forma.....	68
2.9.3	Requisitos de Fondo.....	69
2.10	Concepto de Laudo.....	70
2.11	Concepto de Jurisprudencia.....	71
2.11.1	Tipos de Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.....	74
2.11.2	Concepto de Tesis Jurisprudencial.....	75
2.11.3	Concepto de Ejecutorias.....	76

CAPÍTULO TERCERO

ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....		79
3.1	Escuelas de Interpretación Jurídica.....	79
3.1.1	Escuela Exegética.....	80
3.1.1.1	Características.....	83
3.1.1.2	Argumentos.....	87
3.1.2	Escuela Analítica.....	89
3.1.2.1	Características.....	90
3.1.3	Cuadro Sinóptico.....	92

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN FISCAL A TRAVÉS DE DOS POSTURAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....		93
4.1	Breves Consideraciones Respecto a la Interpretación Fiscal....	94
4.2	Principios Constitucionales y Legales de las Contribuciones en Materia Fiscal.....	98
4.3	Jurisprudencia Sobre el Rubro: “Multa Mínima, la Circunstancia de que no se Razone su Imposición no Viola Garantías”; emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito; Presentación y Breve Análisis.....	102
4.4	Propuesta de interpretación de la jurisprudencia transcrita en el punto anterior, relativa a la multa mínima, acorde a los principios de la Escuela Exegética.....	113
4.5	Explicación del porqué deben Interpretarse los Artículos 5o. 70, 75 y 76 relacionados con Multas Mínimas a través de la Escuela Exegética y no mediante no mediante la Analítica	114
CONCLUSIONES.....		II
BIBLIOGRAFÍA.....		III

INTRODUCCIÓN

Las inquietudes de nuestra historia jurídica, la integración y aplicación de normas y su interpretación han despertado grandes controversias y estudios a través de los años, en los diferentes sistemas jurídicos a nivel mundial.

Es de observarse, que la importancia de las normas jurídicas es tal, que a través de ellas, las diversas sociedades van señalando su destino, permitiendo su progreso o por el contrario, impidiendo su desarrollo.

Así, vemos día con día, la importancia y la necesidad de regular las diversas actividades humanas, con la finalidad principal de mantener la justicia y la equidad entre las diferentes partes que intervienen en el desarrollo humano, tanto en el ámbito individual, como en el social. El gran y constante progreso, los cambios en las diversas áreas del conocimiento, así como el entendimiento de los valores que actúan en el ámbito de la sociedad, ha provocado la necesidad de ir adecuando y especializando las normas que el Estado dicta, con la responsabilidad de atender a estos cambios, de manera que sean acordes con ese desarrollo humano.

Dentro de esas normas, se aprecia la relevancia que tiene la materia fiscal, tanto en el actuar constante de las sociedades como en el proyecto de estabilidad social a mediano y largo plazo, y dentro de ésta, la actividad por medio de la cual la organización estatal se provee de recursos para el cumplimiento de sus fines.

No hay que olvidar que el Derecho Fiscal ha alcanzado tal importancia en nuestros días, que, como ejemplo, en nuestro país la llamada reforma fiscal modifica políticas e inclusive pone en grave riesgo los ingresos de los mexicanos al no poderse

concretar, de donde el Estado mexicano se ha visto amenazado en su recaudación, lo que propicia una gran tensión en todos los demás órdenes de nuestra vida social, situación que ya hemos sufrido en reiteradas ocasiones.

Vemos pues que no se puede descuidar la gran responsabilidad de vigilar que las finanzas públicas sean sanas y mantengan un equilibrio que permita a nuestro México, una mayor independencia respecto a los cambios que sufren los demás Estados a nivel mundial, ya que la conocida globalización ha generado una mayor responsabilidad entre los diversos agentes, lo que nos obliga a buscar que ese actuar estatal no se vea obstaculizado por intereses particulares, que manipulen la norma a su mejor conveniencia, culminando inevitablemente con un excesivo abuso de poder que convierte a la sociedad misma en un cómplice ignorante de intereses ajenos de unos cuantos, en perjuicio de aquella misma.

El Derecho Fiscal, ha permitido por un lado, una mayor capacidad en el desarrollo de las actividades de los sujetos a los que les es aplicable, pero también, por su gran especialización ha provocado que se cuestionen los principios básicos que deben regir toda norma, es decir, la seguridad jurídica, la justicia y equidad, mismos que el Estado moderno no puede ni debe dejar de observar, aún y con mayor cuidado en el actuar impositivo, ya que debe ser claro y mantener la debida fundamentación y motivación de sus actos, principios sin los cuales, se dejarían de respetar derechos esenciales del individuo, generando, como históricamente ha ocurrido, una imposibilidad para mantener el orden y paz que toda sociedad anhela, dejando de existir con ello, el tan importante Estado de Derecho.

De las anteriores consideraciones, podemos apreciar la necesidad de contar con criterios unificados en la interpretación de las diversas normas que regulan la vida jurídica de los individuos, con la finalidad de obtener la seguridad jurídica que debe garantizar el Estado, principio que buscan mantener las diversas Escuelas de interpretación, al realizar dicha tarea.

Por la naturaleza del tema a desarrollar en el presente trabajo, presentaremos aquellos conceptos que se interrelacionan para establecer las bases y llevar a cabo una construcción científica del derecho, en el primer Capítulo, para posteriormente conceptualizar y precisar las diferencias entre norma, regla, ley y otros más que se expresan en el Capítulo Segundo.

En el Capítulo Tercero, se tomó decisión de seleccionar dos Escuelas de interpretación, la Exegética y la Analítica, destacando los principios en los cuales descansan sus postulados para interpretar la norma, y la aplicación de ésta en el campo del derecho fiscal.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto realizamos el análisis de una jurisprudencia fiscal a través de los principios y métodos que se utilizan en las Escuelas Exegética y Analítica, concluyendo que nuestros tribunales al interpretar la norma, deben ser congruentes con los principios constitucionales y no realizar interpretaciones que desprotejan a las personas, sean físicas o morales.

CAPÍTULO PRIMERO

BASES PARA UNA CONSTRUCCIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO

Para poder realizar un breve recorrido por el mundo científico del derecho, es de suma importancia empezar por acordarnos de aquellos pasos básicos que nos han proporcionado, a través de la historia, grandes pensadores y científicos, quienes dieron vida a la ciencia misma, aquellos que creyeron que los fenómenos que ocurrían a su alrededor, no se entendían solamente a través de mitos o religiones, sino que, sin perder de vista la importancia de ello, mantenían la idea de que dichos fenómenos se podían explicar a través del razonamiento, dando principio a esos pasos que, a través de los siglos, han permitido a la humanidad incursionar en el maravilloso mundo del Conocimiento Científico.

El Conocimiento Científico y en especial el del Derecho, es parte esencial de este estudio, ya que a través de él, se hará un breve análisis de la materia Fiscal, refiriéndonos por supuesto a la Ciencia del Derecho, con la finalidad de que la interpretación de la norma tributaria, objeto del presente trabajo, sea entendida a través de un lenguaje claro, objetivo y concreto.

Trabajo difícil el que se emprende, pero que busca obtener un claro contacto con la compleja tarea en que se ven envueltos día con día, hombres y mujeres que trabajan, tratando de interpretar la norma, en especial la fiscal, ya sea en los Tribunales, Despachos, Universidades, etc.

Empezaremos por aquellos conceptos que se interrelacionan con este estudio, los que se aplican para realizar un trabajo serio de investigación y que son indispensables para lograr una construcción científica del derecho.

1.1 MÉTODO

Se ha dicho respecto a las técnicas de investigación que para poder realizar cualquier tarea, necesitamos determinar primero lo que nos proponemos lograr. El conocimiento verdadero no puede ser la posesión de datos aislados y desordenados, ya que se llega al mismo por las etapas correlativas que requiere todo proceso dialéctico, las cuales se han determinado en tres fases a saber:

1ª Fase indagadora: busca aspectos nuevos de un problema.

2ª Fase demostrativa: comprueba los hallazgos.

3ª Fase expositiva: comunica los resultados para que sirvan, a su vez, de punto de partida en un nuevo proceso dialéctico¹

A este ordenamiento de los conocimientos, le damos el nombre de método, por lo que se hace necesario aclarar este primer concepto, el cual es definido por el Diccionario de la Lengua Española como: "Modo de decir o hacer con orden una cosa. II 2. Modo de obrar o proceder; hábito o costumbre que cada uno tiene y observa. II 3. *Fil.* Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Puede ser analítico o sintético. II 4. Obra que enseña los elementos de una ciencia o arte."²

Por lo que respecta a su origen, este deriva del idioma latín *methodus*³, siendo: "[. . .] los componentes etimológicos de este vocablo, los siguientes: *metá*, a lo largo de; y *odós*, camino. De ahí que entendamos por método la forma de realizar algo, la manera de ordenar una actividad para alcanzar un fin [. . .] el orden seguido por la

¹ Cfr. OLEA Franco, Pedro. Manual de Técnicas de Investigación Documental. 11ª edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1982. p. 30.

² Diccionario de La Lengua Española. Tomo II. 21ª edición. Editorial Espasa Calpe. España. Madrid. 2000. p. 1366.

³ Cfr. ARELLANO García, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001. p.47.

inteligencia en su caminar al descubrimiento de la verdad [. . .]”⁴, opinión que consideramos acertada para la aplicación de este concepto a nuestro estudio.

Es necesario observar que el método en sí, no nos conduce a la obtención de un conocimiento científico, que es lo que en última instancia pretendemos alcanzar, tal y como se podrá apreciar a continuación.

El enseñar los elementos de una ciencia o arte, o aún seguir el procedimiento para hallar la verdad, tal y como lo define el diccionario, nos dará un método en sí, pero es necesario llevar a cabo una reflexión de si es suficiente con lo anterior, o se requiere un mayor conocimiento de este concepto para llegar al conocimiento científico.

Al respecto es importante observar que: “[. . .] la idea que se conoce del método trasciende de la ciencia y se aplica en general a la vida que llamamos metódica, en cuanto se produce siguiendo una ley fija, un camino ordenado o una regla adecuada con el fin de obtener un resultado, es decir, al obrar con relación a un fin previamente conocido o presentido, y aplicar a su cumplimiento los medios propios, estamos obrando metódicamente. Podemos, pues, referir la idea general del método a la aplicación ordenada de los medios adecuados para el cumplimiento de un fin o la realización del medio al fin”⁵, de donde podemos concluir que este concepto es aplicable, inclusive, a nuestra actividad diaria, sin llegar a buscar un conocimiento científico.

De lo anterior, apreciamos al método en el sentido amplio de este concepto, por lo que ahora continuaremos con su estudio para llegar a la aplicación de éste a la ciencia, para establecer la conexión entre el método, el conocimiento y la ciencia, pasaremos al análisis de la definición de estas dos últimas.

⁴ OLEA Franco, Pedro. Op. Cit. pp. 30, 31.

⁵ Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Tomo XIII. Estados Unidos de Norte América. Nueva York. p. 986.

1.1.1 CONOCIMIENTO

La palabra conocimiento es entendida por el diccionario como: “[. . .] acción y efecto de conocer II 2. Entendimiento, inteligencia, razón natural [. . .] II 9 pl. Noción, ciencia, sabiduría. Venir en conocimiento de una cosa. fr. Llegar a enterarse de ella.”⁶

Por su parte, el concepto de la palabra conocer, es entendido por el diccionario como: “[. . .] averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas II 2. Entender, advertir, saber, echar de ver. II 3. Percibir el objeto como distinto de todo lo que no es él. II. 4. Tener trato y comunicación con alguno. Ú. t. c. prnl. II. 5. Presumir o conjeturar lo que puede suceder. CONOCER. *que ha de llover presto por la disposición del aire.* II. 6. Entender en un asunto con facultad legítima para ello. *El juez CONOCE del pleito.* II 7. Experimentar, sentir. *Alejandro Magno no CONOCIÓ la derrota.* II. 8. desus. Confesar los delitos o pecados. II 9. desus. Mostrar agradecimiento. II. 10. fig. p. us. Tener relaciones sexuales el hombre y la mujer. II. 11. Prnl. Juzgar justamente de sí propio. II. No conocer a alguien sino para servirle. fr. desus. fam. de cortesía, que se usaba al referirse a una persona desconocida. II. se conoce que. loc. conjunt. fam. al parecer.”⁷

El conocimiento es el estado natural y continuo, hecho ó determinación de la propiedad de conocer, constituido mediante la relación y unión de la presencia de lo cognoscible con la actividad atenta del que conoce, que se asimila en *percepción, representación ó vista* la realidad del objeto en cuanto presente. Consiste, pues, el conocimiento en la composición interior de la presencia del objeto con la vista o percepción del mismo por el que conoce, ó en la relación receptivo-activa en que el sujeto ve y se representa lo cognoscible tal y como ello es (con verdad), por lo que para conocer, se ha dicho que son tres operaciones las que la inteligencia humana necesita

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Op Cit. Tomo I. p. 544.

⁷ IDEM.

realizar para adquirir conocimiento, esto es, para saber, y estas tres operaciones, enunciadas por su orden sucesivo son: observar, comparar y generalizar ó abstraer.⁸

Es importante comentar que existe una ciencia que estudia la forma de conocer, la cual ha sido denominada como gnoseología, epistemología o teoría del conocimiento, misma que busca dar respuesta, entre otras, a las siguientes preguntas: ¿qué puede conocer científicamente el hombre? y ¿cuál debe ser el método para conocer científicamente?.⁹

Se conocen dos grandes corrientes que pretenden explicar la gnoseología; por una parte existe la racionalista, conocida como racionalismo gnoseológico, la cual parte de Platón y cuenta a Descartes, a Leibnitz, y a Hegel, y que sostiene que el hombre puede conocer científicamente sólo lo que es eterno, necesario inmutable y universal, es decir, las ideas universales; afirmando que lo temporal, contingente, mudable y particular no puede ser conocido científicamente, agregando que el método para conocer científicamente, debe ser por medio de los procesos de la razón y entendimiento; es decir, por el método deductivo; por los sentidos nada puede ser conocido científicamente.¹⁰

La segunda corriente conocida como empírica, llamada empirismo gnoseológico, establece que el hombre sólo puede conocer científicamente los seres particulares y las relaciones que se dan entre ellos, y el método para conocer debe ser por medio de los sentidos, es decir por el método inductivo.¹¹

De lo anterior se aprecia que para alcanzar un conocimiento científico, es necesario llegar a un conocimiento que posea certeza, exactitud, universalidad y sistematización, siguiendo un proceso racional de explicaciones, pruebas y

⁸ Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Tomo V. Estados Unidos de Norte América. Nueva York. pp. 49,804.

⁹ Cfr. VILLORO Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999. pp. 22, 23.

¹⁰ Cfr. IDEM.

¹¹ Cfr. IDEM.

contrapruebas, siempre tomando en cuenta la índole del objeto que se investiga, recibiendo este proceso racional el nombre de método.¹²

Compartimos la opinión vertida por el maestro Villoro Toranzo, expresada en los siguientes términos: “Es preciso, por lo tanto, que sepamos ante todo qué suerte de demostración conviene a cada objeto particular; por que sería absurdo confundir y mezclar la indagación de la ciencia y la del método; dos cosas cuya adquisición presenta grandes dificultades. No debe exigirse rigor matemático en todo, sino tan sólo cuando se trata de objetos inmateriales. Y así, el método matemático no es el de los físicos, por que la materia es probablemente el fondo de toda naturaleza. Ellos tienen, por lo mismo, que examinar ante todo lo que es la naturaleza. De esta manera verán claramente cuál es el objeto de la física, y si el estudio de las causas y de los principios de la naturaleza es patrimonio de una ciencia única o de muchas ciencias. En otras palabras, una cosa es el conocimiento científico y ése se logra, como quieren los racionalistas, “cuando nuestra razón juzga que una cosa tiene que ser así, y que no puede ser de otro modo; que tiene que ser así, por tanto, siempre y en todas partes; entonces y sólo entonces nos encontramos ante un verdadero conocimiento”. Otra cosa es el método gracias al cual la razón es capaz de llegar a la conclusión de que el contenido de una proposición (ya sea general, ya particular) tiene que ser así [. . .]”¹³

1.1.2 CIENCIA

De conformidad con el diccionario la palabra ciencia encuentra su significado en los siguientes términos: “Conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas II 2. Cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del saber humano [. . .] II 4. fig. Habilidad, maestría, conjunto de conocimientos en cualquier cosa [. . .] II humanas Las que, como la psicología,

¹² Cfr. IBIDEM. p. 25.

¹³ IDEM.

antropología, sociología, historia, filosofía, etc., se ocupan de aspectos del hombre no estudiados por las ciencias naturales [. . .]”¹⁴

La palabra ciencia encuentra varias acepciones, así, se ha entendido como: una serie de proposiciones que se relacionan a un principio general y primero, ó que es la revelación de las cosas por la evidencia, y la demostración ó conocimiento de la verdad por la razón, ó simplemente el conocimiento de la verdad; también se dice que ciencia es el conocimiento de las modificaciones que sufre el orden universal, o que es un sistema de conocimientos puestos en un orden determinado por sus analogías conocidas y su mutua dependencia demostrada.¹⁵

Diremos pues, que la ciencia es la búsqueda ordenada para la adquisición de conocimientos por sus principios y causas secundarias, con la finalidad de llegar a la verdad.

1.1.3 CIENCIA DEL DERECHO

Una vez definida la palabra ciencia, se hace necesario saber la relación que tiene esta con el Derecho, por lo que a continuación veremos la apreciación de diversos autores a este respecto, es decir, a la concepción de la llamada Ciencia Jurídica o Ciencia del Derecho.

Al respecto, dice el maestro Luis Recasens Siches que: “La profesión jurídica, lo mismo en su ejercicio práctico –como abogado o como juez- que en su desenvolvimiento teórico –como tratado o curso de dogmática jurídica, es decir de una rama del Derecho positivo-, se apoya sobre una serie de supuestos generales, de los cuales el jurista no puede ofrecer esclarecimiento ni justificación suficiente. En efecto, no puede ofrecer la explicación de tales supuestos, porque ellos son precisamente el

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española. Op Cit. Tomo I. p. 472.

¹⁵ Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Tomo V. Estados Unidos de Norte América. Nueva York. p. 49.

cimiento sobre el cual se funda su labor; por ende, son algo previo a esa su labor, son lo que constituye la base de la posibilidad de tal labor. El jurista estudia los preceptos del Derecho positivo. Como todo conocimiento científico, la ciencia del Derecho es un conocimiento de unos determinados objetos, seccionados por abstracción del resto de las cosas; por tanto, constituye un conocimiento fragmentario y también dependiente, un conocimiento apoyado en unos supuestos. Entre tales supuestos figura, en primer lugar, el concepto universal del Derecho, es decir, la esencia de lo jurídico, común a todas las manifestaciones reales o posibles del Derecho. El esclarecimiento de este concepto esencial o universal no puede ser suministrado por la Ciencia Jurídica, en sentido estricto, porque ésta versa sobre las varias ramas concretas del Derecho positivo y, por tanto, considera las especialidades que cada una de éstas ofrece, es decir, da cuenta y razón de lo que el Derecho civil tiene de civil, de lo que el penal tiene de penal, de las concreciones singulares del Derecho mexicano, de las propias del Derecho argentino, etc. Ahora bien, cuando se trata de dilucidar la esencia, o sea el concepto universal de lo jurídico pura y simplemente, se apunta a lo que es común y necesario al Derecho, sin más, sin adjetivaciones concretas, sin referencia a esta o aquella rama, sin límites de lugar ni de tiempo; es decir, se pide lo que es igualmente de todos los Derechos, de todas sus ramas, de todas sus especificaciones históricas o posibles; en suma, se pide aquello en virtud de lo cual algo debe ser considerado como jurídico".¹⁶

Para Hans Kelsen la ciencia del derecho es una ciencia normativa y no una ciencia de la naturaleza, es decir, estudia el derecho en sus dos aspectos, estático y dinámico ya que el mismo puede ser considerado bien en estado de reposo, como un sistema establecido, o bien en su movimiento en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado. A) **Desde el punto de vista estático**, el Derecho es solamente un sistema de normas a las cuales los hombres prestan o no conformidad. Los actos por las cuales estas normas son creadas y aquellos con los cuales se relacionan sólo tienen importancia para el Derecho así concebido en la medida en que

¹⁶ RECASÉNS Siches, Luis. Filosofía del Derecho. 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2001. p 11.

son determinados por normas jurídicas. Desde este punto de vista, tienen el carácter de actos jurídicos pero no forman parte del sistema de normas jurídicas. B) **Desde el punto de vista dinámico**, o sea la manera en que es creado y aplicado, debemos poner el acento sobre la conducta humana a la cual se refieren las normas jurídicas. Estas normas son creadas y aplicadas por los hombres y los actos que se cumplen a este efecto son regulados por las normas jurídicas.¹⁷

Podemos concluir que la ciencia del derecho se encarga de buscar el conocimiento de éste, con la finalidad de encontrar la esencia del mismo, aquellos elementos del derecho que son inmutables y se presentan en todas las manifestaciones presentes y posibles de lo jurídico.

1.1.4 MÉTODO CIENTÍFICO

Hemos visto el nexo existente entre el método, el conocimiento y el conocimiento científico, con lo que procederemos a determinar el concepto de método científico. Así pues, diremos que el método científico se ha entendido como el ejercicio adecuado de nuestra inteligencia y de todos sus medios para adquirir, formar y exponer el conocimiento científico¹⁸, por lo que Duval-Jouvre ha considerado a este respecto que el conjunto de medios para el conocimiento se denomina método, porque el verdadero y único método para llegar a la verdad no es la observación, ni la comparación, ni la inducción aisladas, sino que es la reunión de todas estas operaciones ayudadas por la razón.¹⁹

También se ha definido como: “[. . .] el procedimiento riguroso que la lógica estructura como medio para la adquisición del conocimiento – es decir - el orden

¹⁷ Cfr. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Citado por Villoro Toranzo. Op. Cit. pp. 410, 411 y 412.

¹⁸ Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Tomo V. Estados Unidos de Norte América. Nueva York. p. 49.

¹⁹ Cfr. IDEM.

seguido por la inteligencia en su caminar al descubrimiento de la verdad. Conjunto de procedimientos de investigación, de sistematización y exposición científica [. . .]²⁰

De lo anterior concluimos que el método científico constituye la forma de llevar a cabo una serie de pasos ordenados, concatenados y coherentes, para la realización de un fin determinado, el cual se entiende a través de la actividad intelectual al conocimiento de objetos presentes que se pretenden explicar.

Es importante decir: “[. . .] que las reglas del método científico no son inflexibles y que el proceso investigativo, por lo mismo no es lineal como si se tratara de un conjunto de etapas relacionadas mecánicamente, o en donde dado el primer paso ya no puede volverse atrás, o en donde no está permitido realizar dos o más etapas paralelamente, cuando esto sea posible como lo demuestra la práctica.

La investigación se realiza de acuerdo a criterios o reglas generales, las cuales son ajustadas por cada investigador según los requerimientos de su objeto de estudio y las limitantes técnicas y financieras que se presentan al llevar a cabo su trabajo.

Así pues, durante el proceso de investigación, el científico puede realizar dos o más etapas, seguir avanzando y, si es necesario regresar a revisar la consistencia de sus planteamientos a la luz de nueva información y experiencias sobre la realidad que estudia.”²¹

“El espíritu crítico moderno acucia a los juristas a buscar un método para la Ciencia del Derecho; ese método debe ser tal que la permita distinguirse de otras ciencias y, en particular, de la Moral. Desde el Renacimiento, se admite que no hay ciencia sin método propio. Veremos cómo ese método lo encuentra la mal llamada

²⁰ OLEA Franco, Pedro. Op. Cit. p. 31.

²¹ PENAGOS Arrecis, Carlos R. Taller de Elaboración de Tesis. 1ª edición. Editorial División de Universidad Abierta. Facultad de Derecho. UNAM. México. 1998. p. 64.

“Escuela Clásica del Derecho Natural” en el empleo racionalista de la deducción, pero antes es necesario explicar en qué consisten los métodos deductivo e inductivo [. . .]”²²

Los métodos conocidos como deductivo e inductivo, encuentran sus antecedentes, tal y como lo explica el maestro Villoro Toranzo, en la ciencia antigua, predominando la deducción, y ambos métodos se explican en los siguientes términos: “[. . .] la deducción, que es un razonamiento que pasa de lo universal a lo particular, o, en caso de límite, de lo universal a lo igualmente universal. Así de la noción del hombre “animal racional” se puede concluir que yo, que soy hombre, soy animal racional: o también que los hombres son superiores en dignidad a los demás animales porque son racionales. De la esencia de un objeto se concluyen sus propiedades necesarias. En alguna forma la conclusión está contenida en la premisa: la dignidad humana está implicada en la racionalidad; todos los hombres están comprendidos en la definición del Hombre.

La inducción procede en forma inversa: intenta obtener de los casos particulares observados una ley general válida también para los no observados. Galileo la emplea en forma genial y la presenta estructurada en tres fases: 1) por el método **resolutivo** (sic), se propone una hipótesis explicativa del proceso causal cuantitativo de los cuerpos; por ejemplo: los cuerpos no caen según la medida de su interna esencia sino según la medida de una fuerza extraña que obra desde fuera sobre ellos, por ejemplo el tiempo; 2) por el método **constitutivo**, se procura aislar el factor escogido hipotéticamente de los demás factores que también pueden influir en el proceso causal: sobre un cuerpo que cae no actúa sólo la fuerza de gravitación, sino también el roce de aire, o del plano de deslizamiento, o del viento, o de las fuerzas de atracción del campo circundante; numerosos experimentos convencieron a Galileo que el espacio recorrido en la caída (s) está en relación con la duración de la misma (t), y no con los otros factores; más aún, que el espacio recorrido en la caída crecía con el cuadrado del tiempo. Obtuvo así una fórmula que se puede expresar matemáticamente: $s=t^2$; 3) **generalización**: por último se proclama como ley universalmente válida la conclusión o

²² VILLOORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000. p. 48.

ley hallada, que fue verificada –nótese bien- en un limitado número de casos; sólo nuevas experiencias podrán desmentir el hallazgo o la demostración que los experimentos que lo fundaron fueron incorrectos.

La inducción no será empleada sistemáticamente en la Ciencia del Derecho sino a partir del siglo XIX y dará origen al Empirismo jurídico; en cambio – ya veremos porqué subterfugio – la deducción será el método preferido de la moderna Ciencia del Derecho (siglos XVII y XVIII).²³

Apreciamos de los métodos deductivo e inductivo, los principios de los diversos métodos aplicados a la ciencia, y con lo anterior podemos decir que el método científico enseña la marcha que debe seguir el pensamiento, para construir la ciencia, tal y como del lenguaje común hemos podido observar al precisar que busca hallar la verdad y enseñarla.

Obviamente el derecho como ciencia, aplica el método científico, adecuado a su objeto de conocimiento que es el orden normativo que regula la conducta humana, por lo que se puede decir que: “[. . .] la ciencia del derecho es una ciencia normativa y no una ciencia de la naturaleza. Esto significa que no se interesa por la conducta humana en sí misma, sino que únicamente por el orden normativo que la regula. Estudiará la norma - la relación lógica - que atribuye a un presupuesto jurídico un efecto jurídico, pero el “contenido” de esta norma será “metajurídico” – la cual – estudia el derecho en sus dos aspectos: estático y dinámico, ya que el mismo puede ser considerado bien en estado de reposo, como un sistema establecido, o bien en su movimiento en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado.”²⁴

²³ IBIDEM. pp. 48, 49.

²⁴ VILLOORO Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. Op. Cit. pp. 410, 411.

1.2 METODOLOGÍA

La metodología, asunto propio de la Lógica, no estudia solo esa actividad intelectual a que se refiere el método científico que hemos mencionado con anterioridad, sino por el contrario, busca explicar la manera de conocer.

El diccionario ha definido a la metodología como: “Ciencia del método. II 2. Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal [. ..]”²⁵

La metodología en general puede explicarse como la unión entre el método en sí y el conocimiento, es decir, es el nexo de estudio entre uno y otro.

Sabemos que existen metodologías particulares, las cuales deben aplicarse a métodos científicos específicos para la actividad intelectual del conocimiento de que se trate, es decir, igual que los métodos, no deben contravenir a la metodología general, pero sí observar las necesidades de: “[. . .] cada ciencia, según la índole peculiar de su objeto y el fin especialísimo que se proponen [. . .]”²⁶ para obtener un fin, debiendo aplicarse al conocimiento que pretenden alcanzar.

Diversos autores han definido a la metodología, y al respecto la maestra Gloria Moreno ha comentado que: “[. . .] la mayoría de los investigadores adoptan como noción de metodología a la disciplina que se encarga del estudio de los métodos, entre ellos:

Felipe Pardinás dice que: “[. . .] metodología es el estudio crítico del método”

Desde la perspectiva de Pedro Chávez Calderón: “[. . .] es el estudio analítico y crítico de los métodos de investigación”

²⁵ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. p. 1366.

²⁶ Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Op. Cit. p. 987.

Para Teodoro Sandoval Valdés: “[. . .] es la ciencia del método, que hace un estudio crítico del mismo, es también el conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal”

En el sentir de Miguel Villoro Toranzo: “[. . .] es la disciplina que estudia los métodos comunes a todos los trabajos científicos”

José Antonio Alonso señala que: “El término metodología tiene dos sentidos; primero como ciencia o estudio del método, y segundo, como el conjunto de métodos que se utilizan en una investigación”²⁷

Por su parte, el Maestro Carlos Arellano García pretende explicar este concepto señalando que gramaticalmente se entiende por metodología la ciencia del método. Metodología es una expresión compuesta de dos términos: “[. . .] *methodus* en latín que se refiere al método y *logía* que proviene del vocablo griego *logos* y que según algunas voces españolas significa discurso, doctrina, ciencia o tratado de, por lo que conforme a su etimología, la metodología es la ciencia o el tratado del método.”²⁸

De lo anterior podemos decir que la metodología es aquella que se encarga del estudio del método, tal y como se ha entendido; sin embargo, es importante no olvidar su función como nexo, entre el conocimiento y el método, tal y como quedó precisado.

1.3 METODOLOGÍA JURÍDICA

Respecto a la metodología jurídica, el maestro Lino Rodríguez-Arias Bustamante, señala que esta está comprendida entre las ciencias del Derecho, cuando facilita las construcciones especulativas con un más exacto rigor para satisfacer las necesidades

²⁷ MORENO Navarro, Gloria. Teoría del Derecho. 1ª edición. Editorial McGraw-Hill México. 1999. pp. 4,5.

²⁸ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. p. 55.

de la época contemporánea. Para él la metodología es una corriente que permite que el Derecho retorne al seno de la filosofía. El conocer metodológico ha de presuponer un saber filosófico pues aunque no plantea el problema de la esencia del Derecho sí adopta una actitud frente al mismo. La posición filosófica del jurista es un presupuesto necesario para enfrentarse con la cuestión del método.²⁹

El maestro Rolando Tamayo Salmorán expresa que se puede definir a la metodología jurídica de la siguiente forma:

“En un sentido anómalo y tribal (aunque ampliamente divulgado o asociado con la expresión metodológica), se entiende por metodología el estudio de diversas técnicas jurídicas (técnicas legislativas, técnicas de enseñanza del derecho, etc.). La metodología jurídica no es un recetario de técnicas para legislar, incorporar o enseñar el derecho. Al igual que la metodología jurídica es una disciplina preponderantemente descriptiva, la cual no se ocupa de evaluar o criticar los rendimientos de la jurisprudencia.”³⁰

Por lo que podemos decir en primer término, tal y como lo ha expuesto la maestra Moreno Navarro que, la metodología jurídica “[...] se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar el objeto del conocimiento que denominamos derecho.”³¹

También se ha dicho a este respecto que: “La Metodología Jurídica es aquella rama de la Metodología que tiene por fin investigar una solución jurídica, es decir, una solución justa ante un problema concreto surgido de la realidad social e histórica, [. . .] los métodos [. . .] no son, por lo tanto, métodos totalmente nuevos y propios sino que en muchos casos serán también utilizados por otras metodologías específicas. Lo que les da un lugar dentro de la Metodología Jurídica, es su empleo en función de un fin

²⁹ Cfr. RODRÍGUEZ- Arias Bustamante, Lino. citado por Carlos Arellano García. Op. Cit. p. 57.

³⁰ TAMAYO y Salmorán, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho. segunda edición. Editorial Temis. México. p. 97.

³¹ MORENO Navarro, Gloria Op. Cit. p.4

exclusivamente jurídico: la obtención de una solución justa ante una problemática concreta de las relaciones sociales.”³²

Concluiremos el análisis de este concepto, diciendo que en la existencia de una gran cantidad de métodos, es importante aplicar el específico para la materia que se pretende conocer, con la finalidad de no llegar a dificultar el entendimiento de la misma, y la metodología jurídica nos ayudará a través de los estudios que realiza del método a aplicar aquel que será el apropiado para el caso concreto, sin dejar de observar el gran dinamismo que existe en la aplicación de éste para alcanzar el conocimiento.

1.4 DIVERSAS CLASES DE MÉTODO JURÍDICO

La doctrina ha dado a conocer múltiples y muy variados métodos de interpretación jurídica y a la fecha no se han puesto de acuerdo en determinar si existe uno que satisfaga esta labor, o un conjunto de estos que permita determinar su uso, por lo que a continuación nos referiremos a algunos de ellos:

En la opinión del maestro Luis Recasens Siches,³³ existen diversos métodos jurídicos, los cuales agrupa de la siguiente forma:

<i>el literal</i>	se atiende al significado de las palabras de la ley, del reglamento o de la doctrina establecida en la jurisprudencia
<i>el subjetivo</i>	trata de indagar cuál fue de hecho lo que el legislador pensó, quiso decir y quiso lograr con la norma por él elaborada

³² PENAGOS Arrecis, Carlos R. Op. Cit. p. 67.

³³ Cfr. RECASÉNS Siches, Luis. Op. Cit. pp. 629,630.

<p>El <i>subjetivo-objetivo</i></p>	<p>consiste, respecto de los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador, en indagar, tomando como base el espíritu y los criterios que animaron al legislador, cuál habría sido la voluntad de éste si efectivamente hubiese pensado en esos casos; es decir, que consiste no en averiguar lo que el legislador pensó sobre determinado punto que no tuvo a la vista, pues de hecho no pensó nada, sino en adivinar lo que habría pensado e intentado si hubiese tenido en cuenta tal punto</p>
<p>el <i>objetivo</i></p>	<p>consiste en ir a la caza del sentido que radica en la ley misma, en sus ideas y en las consecuencias por ésta implicadas, fundándose en la suposición de que la acción creadora humana, y, por tanto, la acción del legislador, posee la virtualidad de dotar a sus productos de un sentido más profundo y de más largo alcance del que el mismo legislador columbra; así pues, ese método se propone desentrañar el sentido de las ideas contenido en la ley, y construir con ésta un sistema acaso no desenvuelto en todas sus partes por el legislador, tratando de ese modo de sacar nuevas consecuencias a medida que se presentan nuevos casos, nuevas situaciones sociales no previstas por el legislador.</p>
<p>la <i>apelación a la costumbre</i></p>	<p>para tomar en consideración cómo las gentes entendieron efectivamente las normas de la ley en la interpretación práctica que les dieron mediante su conducta real.</p>

el <i>histórico</i>	que intenta conseguir luz buceando en los antecedentes, para hallar lo que se reputa como el más auténtico sentido de una institución.
el <i>analógico</i>	establecer primero la semejanza entre un caso claramente cubierto por la ley y otro no previsto por ésta, investigar entonces cuál es el criterio con el cual la ley enfoca el caso que previó y, finalmente, aplicar ese mismo criterio al caso no previsto

Por su parte, el maestro Carlos Arellano García³⁴, determina los siguientes métodos aplicables a la ciencia jurídica:

Analítico	Hay una descomposición mental de un todo, en forma real o lógica, en sus diversos constitutivos parciales.
Sintético	Se realiza la unión de varios contenidos cognoscitivos en un producto total de conocimiento, esa unión constituye una de las más importantes funciones de la conciencia.
Inductivo	Parte de la experiencia, sólo nos ofrece hechos singulares y su validez la funda en el principio de la uniformidad de la naturaleza.
Deductivo	Es al raciocinio al que el corresponde pasar de lo universal a lo menos universal o a lo particular.
Intuitivo	Es un método directo en el que el sujeto que desea el conocimiento, aprende o captura directamente el objeto a conocer espontáneamente obtiene un resultado y puede aproximarse a la verdad, lo que podrá comprobar o no con otros métodos complementarios.

³⁴ Cfr. ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. pp.60,61,62.

Discursivo	Es un método indirecto. No se va directamente al objeto pues éste es considerado y contemplado desde diferentes puntos de vista hasta lograr un fajamiento del concepto.
Sistemático	En este Método se ordenan coherentemente los conocimientos y se pueden agrupar e incluso puede haber una combinación con el método inductivo o con el método deductivo y se siguen ciertos criterios clasificativos.
Analógico o Comparativo	En este método se comparan fenómenos, se establecen semejanzas y diferencias y se va de lo conocido a lo desconocido.
Histórico	Este método se caracteriza por la experiencia obtenida en el pasado y hay un desarrollo cronológico del saber: En el campo jurídico el mejor conocimiento de las instituciones jurídicas se obtiene a través de la exploración de la evolución histórica.
Dialéctico	Consiste en la confrontación de ideas. Se puede seguir el sistema propuesto por Hegel que menciona: la tesis, la antítesis y la síntesis.
Científico	Es un método fundamental de la ciencia que es instrumental con la concurrencia de todos los métodos y técnicas existentes.
Fenomenológico	Llega al conocimiento de las cosas en sí mismas consideradas, sin agregar nada subjetivo.
Mayéutico	Este método consiste en un diálogo en el que la verdad se pretende averiguar mediante preguntas y respuestas.

Finalmente, el maestro De la Garza, al respecto se refiere al **método exegetico**, señalando que utiliza preponderantemente el sentido gramatical de las palabras; el método de la **ratio legis**, por medio del cual se busca la finalidad de la ley; coincide con el maestro Recaséns Siches en el **método histórico** que se vale para encontrar el sentido de la ley, por medio de los precedentes, del derecho derogado, de la evolución de la institución jurídica, etc.; habla del **método sistemático**, que pone en relación la norma interpretada con todo el conjunto de disposiciones jurídicas que constituyen el todo del cual aquella forma parte y finalmente, el método de la significación económica, que se basa en el contenido económico que tienen³⁵

Vemos pues, con lo anterior, que existen infinidad de formas de ver el método y diversos tipos de ellos, prácticamente atendiendo al contenido que se pretende conocer, lo cual nos llevará a concluir, que existen diferentes métodos y de métodos jurídicos, así como diversas perspectivas de los mismos, y de su forma de aplicación, lo cual, conjuntamente con las diversas formas de ser y entender de cada individuo, nos conlleva a la necesidad de hablar que el método jurídico más idóneo para aplicar al estudio que se pretenda seguir, dependerá de la forma en la cual vemos el objeto a conocer y lo que pretendemos obtener de él, por lo que cada investigador se verá obligado a analizar los existentes para aplicar a su estudio.

1.5 TÉCNICA

Es importante señalar que para no confundir los conceptos anteriores con el de técnica, precisaremos lo que se entiende por ésta, con el fin de establecer las diferencias que existen entre estos vocablos, que en muchas ocasiones son tomados como sinónimos.

³⁵ Cfr. DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. pp. 62,63,64.

A decir de la maestra Moreno Navarro, la palabra técnica: “[. . .] viene del griego *ΤΕΧΝΗ* que significa arte, es decir, en sentido genérico, es la forma en la cual se desarrolla el método ya elegido, y el procedimiento que se está aplicando.”³⁶

Conforme a las consideraciones que ha realizado la maestra Gloria Moreno respecto a los conceptos de técnica y método, ha señalado muy puntualmente que estos vocablos, e inclusive el de procedimiento, se les llega a considerar como equivalentes, toda vez que la diferencia entre ellos radica en la sutileza del entendimiento de los mismos.³⁷

El doctor Carlos Muñoz, ha tratado de aclararnos la confusión diciendo que el método es lo más general en la investigación, incluye procedimientos, procesos y técnicas específicas, sin que métodos y técnicas sean lo mismo, sino que mutuamente se dan servicios y apoyos durante la investigación.³⁸

También se ha dicho al respecto que: “[. . .] como siempre existe confusión entre método y técnica se debe aclarar lo que significa esta última [. . .] Se denomina *técnicas* a la aplicación de ciertos recursos que permiten la organización, la coherencia y la economía de esfuerzo durante el desarrollo de la investigación y en el trabajo que la culmina, los cuales tendrán también una organización y una coherencia dependientes del método utilizado. Aún cuando hay puntos de contacto entre método y técnica, existe una diferencia esencial: al primero lo determina en gran medida el área de estudio a que corresponde la investigación, mientras que a la segunda es aplicable independientemente del área de estudio.”³⁹

La doctora Guillermina Baena la define como los pasos que ayudan al método a conseguir su propósito, subdividiéndola, en su trabajo, en técnicas de investigación

³⁶ MORENO Navarro, Gloria. Op. Cit. p. 95.

³⁷ Cfr. IBIDEM. p. 5,6.

³⁸ Cfr. IBIDEM. P. 6.

³⁹ PENAGOS Arrecis, Carlos R. Op. Cit. p. 81.

documental, o sea, los instrumentos para el estudio de los documentos, y técnicas de investigación de campo, es decir, los instrumentos para observar e interrogar.⁴⁰

El maestro Luis González y González, define a la palabra técnica como un proceso o procedimiento que implica una serie de pasos y medidas que el investigador debe seguir hasta mostrar algo. Tal proceso debe ser metódico porque la ciencia supone no solo una verdad aislada, sino un sistema de verdades vinculadas entre sí. La finalidad de la técnica es conocer la naturaleza y sus leyes. Las leyes ya existen aunque el hombre las ignora y cuando las descubre, el fruto de sus investigaciones se denominan inventos o descubrimientos. La técnica al servicio de la ciencia y la investigación tienden a ordenar la existencia humana y a obtener provecho propio.⁴¹

De lo anterior, podemos concluir que método es el género, y que la técnica forma parte de aquél, por lo que respecta a la forma en la cual se va a aplicar para conocer, mientras que la metodología estudia al método y la técnica, a saber.

1.6 TÉCNICA JURÍDICA

La labor interpretativa ha demostrado por si sola su importancia y ha quedado ya definida, por lo que finalmente pasaremos al estudio de la llamada Técnica Jurídica.

Con relación a este punto, podemos decir que la técnica: "[. . .] se estudiará [...] como sistema o método para la aplicación de los conocimientos del derecho, ya se trate de la creación de proposiciones jurídicas o la aplicación del derecho objetivo a casos prácticos [. . .]"⁴²

Podemos decir que técnica e interpretación jurídicas, están íntimamente unidas, ya que una permite la realización de la otra en el campo jurídico.

⁴⁰ Cfr. BAENA, Guillermina. Instrumentos de Investigación [. . .] citada por el maestro Carlos Arellano García, Op. Cit. p.76.

⁴¹ Cfr. IDEM.

⁴² MORENO Navarro, Gloria. Op. Cit. p. 95.

De conformidad con lo expresado por le Dr. Eduardo García Maynez, citado por la maestra Gloria Moreno Navarro, diremos que es: “[. . .] el arte de interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente. Es decir, la interpretación e integración las normas jurídicas que se encuentran vigentes dentro de un lugar y tiempo determinados.

Por tanto, la técnica jurídica es un instrumento para la resolución de conflictos que emanan por la aplicación de las normas que integran a determinado sistema jurídico.

Los conflictos de referencia son: *vigencia, interpretación de la ley; integración; conflictos de leyes en el tiempo; conflicto de leyes en el espacio.*⁴³

El maestro García Máynez dice a este respecto que: “Como todo derecho existe para regular el comportamiento del hombre, la Filosofía Jurídica debe estudiar, igualmente, los problemas relacionados con los procedimientos de interpretación, observancia y aplicación de las normas de aquél. Es cierto que estas cuestiones son también debatidas por la Teoría General y las disciplinas especiales; pero [. . .] el análisis exhaustivo de las mismas rebasa los linderos de la jurisprudencia, ya que está ligado a una serie de supuestos filosóficos. Además [. . .] los temas básicos de esta parte de nuestra disciplina, es decir, de la Técnica Jurídica, no sólo plantean intramuros del derecho, sino que son comunes a todos los órdenes reguladores de la conducta humana.”⁴⁴

“[. . .] algunos autores confunden la Técnica del Derecho con el Arte del Derecho. **La Técnica del Derecho** es la disciplina que proporciona las reglas necesarias para la realización práctica del Derecho. La Técnica no examina la justificación de las disposiciones jurídicas; eso es tarea de la Filosofía y del Arte del Derecho (la Filosofía examina la rectitud de las valoraciones; el Arte, el buen funcionamiento de éstas en la

⁴³ IBIDEM p. 96.

⁴⁴ GARCÍA Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000, p. 18.

solución escogida). La Técnica verifica y realiza el funcionamiento práctico de la solución escogida por el Arte.

A diferencia del Arte, la Técnica no se interesa por la esencia del Derecho sino tan sólo por su exposición y por su realización. En el ejemplo citado más arriba, --se refiere a la demanda y la réplica-- a propósito de los términos que se dan al demandado para contestar la demanda y la replica, aunque la elección de nueve y seis días respectivamente es una elección artística porque implica valoraciones, la precisión de esa elección es de carácter técnico.”⁴⁵

Con esto, y en relación con el comentario previamente hecho a esta rama, podemos entender que la técnica jurídica nos sirve para que los preceptos legales, las normas, sean comprendidas por los sujetos a quienes van dirigidas, y en caso de duda, el órgano decisorio establezca el sentido que se debe dar a las mismas.

1.7 SISTEMA

Se ha definido al Sistema, convencionalmente por el diccionario común como: “(Del lat. systēma, y este del gr. Σύστημα). Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. II 2. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí, contribuyen a determinado objeto. II [. . .] **acusatorio**. *Der.* Ordenamiento procesal que veda al juzgador exceder la acusación en la condena, o le exige para hacerlo oír previamente a las partes. II [. . .] **inquisitivo**. *Der.* El que, a diferencia del acusatorio, permite al juzgador exceder la acusación y aún condenar sin ella [. . .]”⁴⁶

Al respecto, en su concepto general y: “[. . .] de acuerdo con sus raíces griegas y latinas, la palabra sistema alude al conjunto de reglas y principios, enlazados entre sí,

⁴⁵ VILLORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Op Cit. p. 144.

⁴⁶ Diccionario de la Lengua Española. Op Cit. Tomo II. p. 1888.

por los que se rige una materia determinada. En otras palabras, un sistema es un conjunto de elementos complejos, cualitativamente diversos y relacionados entre sí, que se rigen por principios generales [. . .]⁴⁷, pudiéndose agregar al respecto, que esos principios y elementos deben contribuir a determinado objeto.

1.8 SISTEMA JURÍDICO

Veremos respecto a este concepto su íntima relación con el sistema en general, ya que: “[. . .] la totalidad del Derecho positivo de un Estado en un determinado momento, está compuesta no solamente de las leyes, de las costumbres, de los reglamentos, sino también por un numeroso conjunto de otras clases de normas; se trata de normas más concretas, e incluso individualizadas para situaciones similares, como son: los contratos (cuyo tenor constituye la ley que regula las relaciones de las partes contratantes), los testamentos (cuyas cláusulas regulan determinadas relaciones patrimoniales), las sentencias de los tribunales con la referencia a la situación concreta para la que se dan, las disposiciones administrativas de las autoridades locales, las resoluciones de las autoridades administrativas sobre los casos sometidos a su decisión, etc. [. . .] todos esos diversos conceptos que integran el ordenamiento jurídico vigente en un momento dado, tienen distintos orígenes, rangos varios; pero, sin embargo, guardan entre si una *conexión formal*, es decir, se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferencias de su procedencia y de sus caracteres dispares. No podemos interpretar todos esos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico y desordenado, una mera yuxtaposición fortuita, sin que hemos de ordenarlos de modo que formen un todo unitario y conexo, un ordenamiento sistemático, cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia.”⁴⁸

⁴⁷ SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001, p. 4.

⁴⁸ RECASÉNS Siches, Luis. *Op. Cit.* pp. 291, 292.

Con relación a este concepto también se puede señalar que: “[. . .] por sistema jurídico entendemos el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar [. . .] es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinados lugar y época, y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano [. . .] –aclarando al respecto- todo sistema jurídico debe reflejar ante todo, las costumbres y las convicciones del pueblo.”⁴⁹

Vemos pues, que el sistema jurídico se entiende como el conjunto de elementos que dan forma a un Estado en un lugar y tiempo determinados (a través de las fuentes integradoras del derecho como la costumbre, las normas anteriores, etc.)

1.9 INTERPRETACIÓN.

El Diccionario común ha definido esta palabra como: “interpretar (Del lat. *Interpretārī*) tr. Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad. II 2. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente. II 3. Explicar, acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. II 4. Representar una obra teatral, cinematográfica, etc. II 5. Ejecutar una pieza musical mediante canto o instrumentos. II 6. Ejecutar un baile con propósito coreográfico. II 7. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.”⁵⁰

Como podemos observar, interpretar es obtener un resultado consciente de lo que se pretende conocer, de manera que el entendimiento humano asimile el conocimiento buscado y permita un desarrollo intelectual mayor.

⁴⁹ SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. Op. Cit. p. 5.

⁵⁰ Diccionario de la Lengua Española. Op Cit. Tomo II. p. 1181.

El Maestro Eduardo García Máynez comenta: “[. . .] interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación [. . .]”⁵¹

Respecto al estudio de la interpretación, hasta ahora hemos desentrañado su sentido gramatical, y como podemos observar, al buscar su significado, inmediatamente empezamos a realizar una interpretación, es decir, buscamos comprender el sentido de ésta, en su acepción general, para poder ir incurriendo más profundamente en el estudio de la misma conforme avanzamos en su estudio.

Coincidimos con el maestro Eduardo García Máynez que se deben distinguir los elementos fundamentales o básicos que intervienen en esta materia de la Interpretación, en virtud de lo anterior, el citado autor ha establecido en su obra, Introducción al estudio del Derecho que: “[. . .] conviene distinguir, de acuerdo con los finos análisis de Edmundo Husserl, los siguientes elementos:

1º La expresión en su aspecto físico (el signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel, etcétera).

2º La significación. Lo que la expresión significa es el sentido de la misma. Parece que la significación es el objeto a que la expresión se refiere, pero no es así, porque entre la expresión y el objeto hay un elemento intermedio: la significación.

3º El objeto. Según Husserl, la necesidad de distinguir la significación del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos; o de que es posible que tengan significación diferente, pero el mismo objeto. Naturalmente que existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos

⁵¹ GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 49ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1998. p. 325.

o en ambos sentidos coincidan. Lo último ocurre en el caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo, tratándose de denominaciones con igual significado, tomadas de diversas lenguas (London, Londres, dos, deux, zwei, duo, etc.)”.⁵²

Es importante, establecer ejemplos que nos permitan conocer con claridad lo que se está pretendiendo demostrar, así que aclara el maestro Máynez que: “[. . .] los citados elementos no siempre se hallan unidos.

Hay verbigracia, expresiones sin significación, como Abracadabra. En este caso tampoco hay objeto, ni intuición.

Existen algunas expresiones que, teniendo sentido, carecen de objeto. Ejemplos: cuadro redondo, triángulo de ocho lados.

Algunas veces la expresión posee un significado y corresponde a un objeto, pero relativamente a éste no hay una intuición sensible: objetos irreales, por ejemplo: centauro, espectro, sirena.

Las expresiones diferentes pueden tener el mismo sentido. Se habla entonces de expresiones sinónimas.

El caso inverso también es posible: expresiones iguales con significaciones diferentes (equívocos).

Se dice que las expresiones son equivalentes cuando, siendo diversas las significaciones, refiéranse al mismo objeto. Así, Husserl expone que los ejemplos más claros de la distinción entre significación y relación con el objeto nos los brindan los nombres. Dos nombres pueden significar cosas diferentes, pero designar lo mismo; así, por ejemplo, el Vencedor de Jena, el Vencido de Waterloo; el cuadro equilátero, el

⁵² IBIDEM. pp. 325,326.

triángulo equiángulo. La significación expresada es diferente en esas parejas, pero sus términos se refieren a un mismo objeto.⁵³

Podemos establecer que al efectuar la operación interpretativa, estamos buscando tener un razonamiento consciente del objeto que estamos interpretando, a partir de nuestros conocimientos.

1.10 INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Hemos definido la interpretación en general, pero pasemos ahora, a la interpretación jurídica.

Empezaremos por indicar brevemente los antecedentes de la acción de interpretar, así: “La interpretación Jurídica antes de ser concebida como actualmente se le conoce, ha tenido dos momentos de gran trascendencia: la *interpretatio* y los glosadores [. . .]”⁵⁴

Con relación a los dos momentos podemos agregar que el primero fue necesario en la época romana, ya que: “[. . .] la Ley de las XII Tablas a pesar de ser conocida, presentaba diversas dificultades en su aplicación, ya que las disposiciones que contenía eran demasiado concisas y abstractas, por lo cual era necesario el interpretarlas a efecto de esclarecer sus disposiciones, e incluso llenar sus lagunas. Igualmente la citada ley con relación a las formas de los actos jurídicos y sus procedimientos sólo había establecido algunos lineamientos generales, por lo cual se consideró útil el interpretarlas.

Esta elaboración lenta pero continua llamada *interpretatio*, fue desde luego la obra exclusiva del Colegio de los Pontífices [. . .] Los romanos no elaboraron una teoría

⁵³ GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 326.

⁵⁴ MORENO Navarro, Gloria. Op. Cit. p. 97.

general de la *interpretatio*; pero en el Digesto si legaron un conjunto de sus reglas [. . .]”⁵⁵, agregando respecto al segundo que: “A partir del siglo XII, el estudio del derecho como actividad intelectual fue reanimada en Italia por la escuela de los glosadores [. . .] dentro de esta escuela, sus seguidores se dedicaron al estudio y análisis del *Corpus Iuris Civilis*, buscaban siempre el sentido de sus disposiciones, y añadiéndoles comentarios o pequeñas notas aclaratorias denominadas glosas, de ahí la denominación de glosadores. El método del cual se valieron para lograr sus fines fue el de la exégesis [. . .]”⁵⁶

Cuando nos referimos a interpretación jurídica, estamos hablando de que el orden jurídico, no escapa a los elementos supracitados, así lo entiende el diccionario jurídico mexicano estableciendo que: “El orden jurídico, no escapa, por ende a los lineamientos definitorios de interpretación tal como se consigna renglones arriba por lo que interpretar jurídicamente es, en principio, desentrañar el íntimo sentido de la norma cuando ésta deba se aplicada por un órgano jurídico.”⁵⁷

El Maestro Hans Kelsen, al hablar de la interpretación establece que: “La estructura jerárquica del orden jurídico tiene consecuencias muy importantes para el problema de la interpretación. Esta es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior [. . .]”⁵⁸

Por su parte, el maestro Sergio Francisco de la Garza comenta a este respecto que: “[. . .] interpretar una norma jurídica -dice García Belsunce- significa establecer su verdadero sentido y alcance [. . .]”⁵⁹

⁵⁵ IBIDEM. pp. 97,98.

⁵⁶ IBIDEM. pp. 98,99.

⁵⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano; TOMO III. Editorial Porrúa S.A. México, 2001. p. 2131.

⁵⁸ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. 14ª edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1976. p. 163.

⁵⁹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. p. 60.

Al definir la interpretación jurídica, el mencionado Diccionario Jurídico Mexicano ha establecido que la: “Interpretación Jurídica [. . .] En el lenguaje coloquial [. . .] denota, entre otras cosas explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad; en consecuencia, la interpretación no es privativa del derecho, ya que toda expresión que contenga un sentido puede ser interpretada y así interpretar será desentrañar el íntimo sentido de determinada expresión.”⁶⁰

Consideramos que los estudiosos al referirse a la interpretación de la ley, deberían referirse a la interpretación de la norma, ya que no todo ordenamiento jurídico es una ley, puesto que no es emitida por el órgano encargado de legislar y por ende, tampoco cumple con los requisitos que existen para la formación de ésta.

Manifestada nuestra anterior opinión, continuemos con nuestro estudio diciendo que:

Para el autor argentino Manuel Andreozzi, la interpretación de la Ley la señala en los siguientes términos: “[. . .] la ley es una voluntad cuya finalidad es satisfacer una necesidad jurídica por lo que, genéricamente, su interpretación no puede ser otra tarea que la de dar a aquella voluntad, una manifestación de aplicación, de tal modo que haya -en lo posible- una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación [. . .]”⁶¹

Por su parte, el maestro García Máynez establece con relación al concepto de interpretación de la ley que: “[. . .] podremos decir que interpretar ésta es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los 'artículos' de los Códigos.

⁶⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. TOMO V. Editorial Porrúa S.A. México, 1985. p. 178.

⁶¹ ANDREOZZI, Manuel. Derecho Tributario Argentino. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1951. p.109.

Pero la expresión puede hallarse constituida, en su aspecto físico, por palabras habladas, e incluso por signos de otra especie (flechas indicadoras, señales luminosas, ademanes, etc.)

Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación.

La de los preceptos legales no han de confundirse con el objeto a que se refieren.

Pongamos un ejemplo: si un texto legal dispone que el que compra una cosa tiene derecho de exigir del vendedor la entrega de ésta, el sentido del precepto no se confunde con la situación objetiva a que el mismo se refiere, es decir, con el hecho de que el comprador tenga, frente a la otra parte, la facultad de exigirle la entrega de la cosa. Si, en vez de referirse al aspecto activo de la relación, el legislador aludiese al otro aspecto del vínculo, el segundo precepto tendría distinta significación, mas no por ello dejaría de referirse a la misma situación objetiva. Las normas: el comprador tiene derecho de exigir del vendedor la entrega de la cosa y el vendedor tiene el deber de entregar la cosa al comprador son, pues equivalentes, en el sentido lógico del vocablo, porque, si bien poseen distintas significaciones, hacen referencia al mismo vínculo jurídico.

Las significaciones varían, en el caso del ejemplo, porque el primer precepto alude al aspecto activo, en tanto que el otro refiérase al lado pasivo de la regulación. La bilateralidad, característica esencial de la jurídica, permite encontrar en todo caso expresiones equivalentes a las usadas por el autor de la ley."⁶²

El maestro García Máynez ha considerado al respecto que: "[. . .] la interpretación es un arte y, consecuentemente, posee una técnica especial. Pero como toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios, para la obtención de ciertos fines,

⁶² GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 326.

resulta indispensable estudiar los métodos interpretativos, ya que el buen éxito de la actividad del intérprete dependerá de la idoneidad de los procedimientos que utilice.

En lo que toca a la cuestión metodológica, las discrepancias de los autores no son menos profundas que en lo que atañe al concepto de la interpretación y a la definición del sentido de la ley. Y es que la idea que del sentido de la ley se tenga, necesariamente influye sobre la elección de los procedimientos interpretativos. Si, verbigracia, se considera que la interpretación posee como fin el descubrimiento de la voluntad del legislador, el estudio de los trabajos preparatorios y de las exposiciones de motivos adquirirá importancia incomparablemente mayor que la que se le concede dentro del marco de una concepción lógico - sistemática del orden legal.”⁶³

Es importante establecer que las diferencias existentes entre los métodos hermenéuticos derivan: “[. . .] fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan en el derecho en general.

Las diversas Escuelas de interpretación parten de concepciones completamente distintas acerca del orden jurídico y del sentido de la labor hermenéutica. No es, pues, extraño que los métodos que proponen difieran de manera tan honda.”⁶⁴

Finalmente, diremos que el interpretar la ley fiscal significa: “[. . .] que buscamos encontrar los hechos que se verifican en la realidad dentro de la previsión abstracta de la definición que ha dado el legislador. Cuando éste define un hecho imponible, da un determinado conjunto de conceptos, y nosotros debemos, a través de ellos, valorar los hechos de la realidad [. . .]”⁶⁵

⁶³ IBIDEM. p. 331.

⁶⁴ IBIDEM. p. 331.

⁶⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. p. 60.

Esta labor relativa a la interpretación, es tan importante en materia jurídica, que va estableciendo los criterios bajo los cuales se deben entender las normas que se interpretan, para su cumplimiento por los sujetos obligados a ello.

Por su parte, los sujetos que realizan esta actividad interpretativa por parte del Estado, deben contemplar dichos criterios en su actuar, para mantener la seguridad jurídica que éste proporciona, de ahí la gran necesidad de que se determinen, homologuen y conozcan estos principios y criterios, siendo esta labor interpretativa la que dicte el derecho, con relación a la normatividad existente.

1.10.1 REFORMA

En el estudio que se ha emprendido surge la necesidad imperiosa de determinar las formas en que se puede generar un cambio en una disposición normativa, puesto que si no precisamos estas posibilidades, podríamos caer en la ligereza del estudio que se realiza y generar confusión más que claridad respecto a las diversas cuestiones que pretendemos dilucidar.

Por lo que respecta al concepto de Reforma éste lo ha definido el diccionario común como: “Acción o efecto de reformar o reformarse II 2. Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en alguna cosa [. . .]”⁶⁶ y de éste se desprende el concepto de reformar que significa volver a formar, rehacer.⁶⁷

Como puede observarse este concepto cambia un precepto determinado con la finalidad de mejorarlo, el cual es aplicable y entendido de diversas maneras, pero finalmente y tal y como lo menciona el diccionario jurídico mexicano, hablando de la constitución: “[. . .] tiene que irse adecuando a la cambiante realidad, y esta adecuación puede realizarse principalmente a través de tres métodos: la costumbre, la

⁶⁶ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Tomo II. p. 1751.

⁶⁷ Cfr. IBIDEM. p. 1752.

interpretación judicial y la reforma [. . .]”⁶⁸ de donde podemos desprender que una reforma cambia un precepto por otro que se adecue a la realidad del momento histórico de que se trate.

Al respecto el maestro Felipe Tena Ramírez comenta que la reforma es la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente y puede observarse al haber contradicción en el texto de la ley ya que el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud del principio de que la norma nueva deroga la antigua, en ese caso se trata de una verdadera reforma, ya que hay derogación tácita del precepto anterior para ser reemplazada por el posterior, incompatible con aquel, e inclusive agrega que la reforma es también la supresión de un precepto de ley, sin sustituirlo por ningún otro; en ese caso la reforma se refiere a la ley, que es la que resulta alterada, y no al determinado mandamiento.⁶⁹

1.10.2 MODIFICACIÓN

El término modificar que ahora veremos, de conformidad con el diccionario de significa: “Limitar, determinar o restringir las cosas a cierto estado en que se singularicen y distingan unas de otras. Ú. t. c. prnl. II 2. p. us. Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. Ú.t.c. pln II 3. Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. II 4. *Fil.* Dar un nuevo modo de existir a la sustancia material. Ú.t. en sentido moral [. . .]”⁷⁰

Es importante decir que los términos reforma y modificación comúnmente son utilizados como sinónimos, y así lo podemos apreciar, por ejemplo cuando el maestro Ignacio Burgoa Orihuela habla sobre las reformas a la Constitución, al decir que: “[. . .] casi todas las constituciones del mundo prevén su “reformabilidad”, es decir, la

⁶⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 379.

⁶⁹ Cfr. TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 18ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. p. 46.

⁷⁰ Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Tomo II. p. 1386.

“modificabilidad” de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o substancia (sic) del orden por ellas establecido [. . .]”⁷¹

Independientemente de lo anterior, diremos que la diferencia que se aprecia entre la reforma y la modificación es que, en esencia, la primera se refiere al cambio de un texto por otro, en tanto que la segunda se refiere a reestructurar el contenido, sin cambiar su esencia.

1.10.3 ADICIÓN

El término adición refiérase, tal y como lo expresa el diccionario, a la: “acción y efecto de añadir o agregar II 2. Añadidura que se hace o parte que se aumenta en alguna obra o escrito [. . .]”⁷², es decir, en derecho se aplica a la acción refiérase al agregar nuevo texto al ya vigente.

Al respecto, el maestro Felipe Tena Ramírez establece que: “Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente; es, tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe.

Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes [. . .]”⁷³

Así como el concepto de reformar que se encuentra previsto inclusive por el artículo 135 de nuestra carta magna, también es cierto que la adición se encuentra prevista por este artículo en los siguientes términos:

⁷¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2a. edición. Editorial Porrúa S.A. México.1976. p. 362.

⁷² Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. Tomo I p. 42.

⁷³ TENA Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 46.

“artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados”⁷⁴

De estos tres conceptos podríamos concluir que la reforma cambia el texto, la modificación mantiene la esencia del texto modificando su estructura y la adición agrega nuevo texto al ya existente.

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México. 2003. p. 144, 145.

CAPÍTULO SEGUNDO

LENGUAJES CONCEPTUADORES DEL DERECHO

En el Capítulo anterior nos ocupamos de recordar los conceptos básicos para realizar cualquier estudio científico, con la finalidad de contar con los elementos que nos ayudarán a incursionar en la materia objeto del presente trabajo, por lo que ahora se recordará el lenguaje jurídico que se relaciona con aquella, para alcanzar nuestro objetivo por lo que respecta al análisis sobre la interpretación de la norma fiscal.

Ahora bien, para continuar con el orden que se ha estado dando, esta parte se iniciará, por dar la definición que entiende el lenguaje común de cada concepto que será objeto de análisis, para concluir con la visión específicamente jurídica, lo cual nos permitirá comprender el origen y evolución al mundo jurídico en cada caso, con el fin de no generar una ambigüedad que podría impedir alcanzar nuestro objetivo último, que es esclarecer la forma de interpretar la norma.

2.1 LA JERARQUÍA DE NORMAS

Es importante precisar que existe una jerarquía de leyes, que se estableció por los estudiosos del derecho y al respecto se ha comentado que: “[. . .] el problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo poco más tarde relegado al olvido. En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión [. . .]”⁷⁵

Con lo anterior queda claro que los estudiosos del derecho se habían preocupado ya por el orden jerárquico, pero entonces ¿en que consiste éste?

⁷⁵ GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 83.

El propio maestro García Máñez nos da la respuesta a este respecto diciendo que: “[. . .] los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez [. . .]”⁷⁶

De lo anterior se concluye que: “[. . .] el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas constitucionales.
2. Normas ordinarias.
3. Normas reglamentarias.
4. Normas individualizadas.”⁷⁷

Por lo anterior, podemos contestar nuestras anteriores interrogantes diciendo que existe una jerarquía entre los diversos ordenamientos, lo cual nos permite diferenciarlos, basados en la declaración de principios y finalidades que se establecen en la exposición de motivos que los crean y en cada sistema jurídico, según el orden que establece el mismo.

2.2 CONCEPTO DE REGLA

Los diccionarios y enciclopedias coinciden en que la palabra regla, tiene sus orígenes en el latín *regulum*, regula, entendida como: “[. . .] instrumento de madera o de otra materia, de mucha mayor longitud que latitud y muy poco grueso, recto y de

⁷⁶ GARCÍA Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Op. Cit. p. 83.

⁷⁷ IBIDEM. p. 85.

figura cuadrangular, que sirve para hacer o tirar líneas o rayas sobre cualquier superficie plana, o efectuar mediciones."⁷⁸

Como se observa de la definición anterior, esta palabra se refiere a la rectitud, la precisión de hacia donde se esta pretendiendo llegar, ha sido utilizada en los diversos lenguajes del conocimiento científico y de otras materias, para buscar el camino más corto, la manera más ágil de llegar a un punto, los pasos necesarios para alcanzar su objetivo, y es por eso que podemos entender su importancia en todos los ámbitos, no siendo el mundo del Derecho, la excepción.

En este último, y en el lenguaje jurídico ha sido verdaderamente trascendental estudiar este concepto, y de hecho, ha pasado a formar parte del mundo jurídico tanto en la ciencia del derecho, como en el Derecho mismo, y así vemos en el quehacer diario del jurista, que es fundamental comprenderla, para alcanzar el conocimiento que se entraña en la propia norma, tal y como lo explicaremos al estudiar ésta.

Por el momento, consideramos importante establecer que la palabra *regla* es entendida como el instrumento que, una vez determinado, nos permitirá llevar a cabo la actividad deseada, de una manera más precisa y ordenada.

Una vez vista su raíz, nos abocaremos a ver como se ha entendido el concepto en estudio por lo que hace al mundo del Derecho, en el cual se dice que ésta se refiere al: "[. . .] estatuto, constitución o modo de ejecutar una cosa [. . .] precepto, principio o axioma en las ciencias o artes [. . .] razón que debe servir de medida a que se han de ajustar las acciones para que resulten rectas [. . .]"⁷⁹

Como podemos observar, desde el punto de vista conceptual, es considerada como la que establece la medida del camino que se recorrerá, así, en el mundo jurídico, ha mencionado Saavedra Fajardo, a través de un lenguaje literario que:

⁷⁸ Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano; Tomo XVIII. Estados Unidos de Norte América, Nueva York, p. 315.

⁷⁹ IDEM.

"[. . .] a esta regla de justicia se han de ajustar las cosas; no ella a las cosas [. . .]"⁸⁰, determinando de esta forma que hay que entender, al aplicarla, como debe irse construyendo lo jurídico.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, realiza un estudio respecto a este concepto desde la evolución de las reglas en el mundo jurídico, señalando que: "I. (Dogmática y teoría jurídicas.) Reglas de derecho (*regulae iuris*) es un concepto teórico, debido al genio romano, esencial en la construcción de la ciencia jurídica dogmática [. . .] los juristas romanos construyen la dogmática jurídica (paradigma de la dogmática posterior) siguiendo el modelo griego de ciencia [. . .] En el mundo romano del último siglo de la República se entiende, primeramente, la organización sistemática de una disciplina realizada mediante la división por general y partes; y en segundo lugar, el fundamento y constitución del conocimiento mediante la aplicación de los dos métodos usados por los lógicos y geometras: la observación de lo singular, de la que conduce a la obtención de principios y el mecanismo de inducción que, partiendo de los principios, permite la obtención de nuevos enunciados (G. La Pira, John Loosee)."⁸¹

Vemos pues, que desde la época de los romanos, se buscaba el conocimiento científico del Derecho, por lo que: "Para hacer pasar a la jurisprudencia de la fase de mera acumulación de experiencia a la de ciencia, era necesario construirla conforme con el único modelo de ciencia de que se disponía. Para ello los juristas debieron afrontar los problemas fundamentales que ofrece la construcción de cualquier ciencia (aritmética, geometría, óptica, retórica gramática): (1) La determinación del material jurídico dado (el jurista, primeramente, señala cual es el material jurídico existente; establece, por decirlo así, la base empírica de su sistema). (2) Búsqueda y establecimiento de los principios fundamentales (axiomas, definiciones, postulados, «i.e.» *regulae iuris*). (3) Deducción de enunciados a partir de los principios establecidos. (4) Sistematización y ordenación del material. Así, el método de la ciencia griega, el método severo y admirable del geómetra y del lógico, vendría a fundamentar

⁸⁰ IDEM

⁸¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Op. Cit. pp. 407-410.

el nuevo edificio de la jurisprudencia romana. Las generalizaciones (*regulae furis*) son alcanzadas por inducción, a partir de la experiencia sensible (i.e., del material jurídico dado). Las *regulae iuris* obtenidas por inducción serán usadas como premisas para la deducción de enunciados (sobre las consecuencias y alcances del derecho observado).

El sistema de la jurisprudencia se manifiesta cuando los juristas pasan, de la mera discusión sobre el alcance de un concepto (*nomina iuris*), al establecimiento de principios primeros (*regulae iuris*) [. . .] y de ahí que la ciencia de la jurisprudencia dio a la jurisprudencia romana del último siglo de la República una estructura verdaderamente armónica por su logicidad y sistematización. Estas operaciones que reclaman la construcción de la ciencia según su modelo "clásico" son con las que "lógicos, geometras y juristas han sabido crear sistemas científicos de impresionante belleza" (G. La Pira).⁸²

Una vez visto como se buscaba el conocimiento científico, veremos como las *regulae iuris* (reglas del derecho), tuvieron su evolución, así: "La concepción y la función de las *regulae iuris* habrían de ser fundamentalmente modificadas por la jurisprudencia medieval. El método escolástico desarrollado al principio del siglo XII en jurisprudencia y teología, presupone la autoridad absoluta de ciertos libros, los cuales hay que entender como conteniendo un corpus consistente y completo de doctrina. Pero, paradójicamente, este método presupone también la posibilidad de *lacunae*, así como de contradicciones en el texto. El propósito fundamental del método es hacer la suma del texto, integrando las *lacunae* y resolviendo las contradicciones. En derecho, el método escolástico adquirió la forma de análisis y síntesis de la masa de doctrina encontrada en la codificación justiniana (H.J. Berman). El método de los juristas medievales transformó radicalmente el razonamiento dialéctico de la antigua filosofía griega, y en cierta medida, de la jurisprudencia romana clásica.

⁸² IDEM.

Es claro para los romanos que el Derecho no deriva de la *regula*, la *regula* existe porque hay Derecho ("*sed ex iure quod est regula fiat*").

Los griegos nunca intentaron tales nacionalizaciones de materiales jurídicos. Para ellos el razonamiento dialéctico fue una técnica para obtener enunciados válidos a partir de premisas generalmente aceptadas. Los romanos hicieron de la dialéctica griega un '*ars judicanti*' (H. J. Berman, F. Schulz).

Los juristas del siglo XII, convertirían las *regulae* del derecho romano en máximas intemporales, de valor universal (ie., *maximae propositiones*) y llevarían la dialéctica griega a un mayor grado de abstracción. Como estos textos son "verdaderos" y "justos", constituyen *maximae propositiones (regulae iuris)* para, a partir de ellos, deducir apodócticamente "nuevas verdades".

Una buena cantidad de las *regulae iuris* elaboradas por los juristas clásicos se incluyeron en el «tít.», 17 del libro 50 del Digesto. Para la época en que éste fue elaborado, las *regulae iuris* eran consideradas como "lo que dijeron algunos autores y es reconocido por la sociedad". Este reconocimiento se reafirmó a través de la promulgación del texto que las contenía.

En el derecho canónico existen también unas *regulae* que alcanzaron gran difusión y reconocimiento, se trata de las 88 *regulae* que se incluyen en el *Liber sextus* de Bonifacio VII, de 1298. Estas reglas guardan una estrecha relación con el Digesto: también se hallan al final de la obra, y pretenden condensar la sabiduría del pasado.

En el terreno académico sí fueron perdiendo importancia, y las distintas escuelas jurídicas que venían floreciendo desde el siglo XI las consideraron en formas distintas. Su uso, pues, fue amplio casi exclusivamente en la práctica forense. Esto varió con la

penetración del iluminismo racionalista, el cual las fue haciendo a un lado en beneficio de argumentos más complejos [. . .]”⁸³

Hasta ahora, hemos visto la definición en lenguaje común y la evolución de la palabra regla y la adopción que en el mundo del derecho se le dio a este término, inclusive, la evolución de las llamadas *regulae iuris* a través de la historia, pasando del derecho romano a nuestros tiempos; sin embargo, surge la necesidad de ver la apreciación que de éste concepto tienen los juristas contemporáneos, por lo que nos abocaremos a continuación a lo que se entiende por regla, en la actualidad por lo que respecta al mundo del derecho.

De conformidad con el maestro Rafael Preciado Hernández, citado por la maestra Gloria Moreno, el concepto en estudio significa: “[. . .] regla es aquella que se expresa prescribiendo lo que es necesario hacer para obtener un fin deseado [. . .]”.

El mismo autor comenta que el concepto de regla es mas general que el concepto de norma, por lo que afirma que toda norma es regla, pero no toda regla es norma, en virtud de que gran cantidad de reglas que no tienen el rango de normas.”⁸⁴

Incursionando más en este estudio, el maestro Eduardo García Máynez, al comprender la importancia de este concepto, ha utilizado la palabra regla para introducir al estudioso a explicar el de norma, ya que en ese sentido ha dicho que: “[. . .] las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas.”⁸⁵

El propio Derecho, lleva implícito el concepto de regla, por cuanto hace a instrumento de precisión y rectitud, y a tal grado llega la interrelación de éste con aquella que, inclusive el origen etimológico de ambos, se encuentra éste mismo

⁸³ IDEM

⁸⁴ MORENO Navarro, Gloria. Op. Cit. p. 133.

⁸⁵ GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 4.

sentido, como se puede apreciar de su raíz etimológica ya que el concepto de Derecho proviene del latín *directus* y significa directo, recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro⁸⁶; y como lo hemos expuesto, la terminología del concepto regla, en esencia implica el instrumento para poder realizar un trazo recto, una línea, es decir, trazar el camino, para poder dar los pasos que se deben seguir, es la guía para llegar a nuestro objetivo.

Lo anterior lo apreciamos de la exposición que realiza a este respecto el maestro García Máynez al señalar que las reglas son: “[. . .] los *principios de orden práctico que señalan medios para el logro de fines*. Se trata, como escribe Rodolfo Laun, de proposiciones que expresan una *necesidad condicionada*: la de hacer uso de tales o cuales procedimientos, en el supuesto de que se pretenda obtener tal o cual finalidad.”⁸⁷

El maestro García Máynez, realiza un estudio para diferenciar las reglas del mundo de las cosas, de aquellas cuyo fin se logra a través del cumplimiento de normas, con base en la manera de entender el orden que se pretende establecer.

Al respecto señala que: “[. . .] aún cuando lo mismo el establecimiento de un orden cósmico que el de un sistema de normas exigen la intervención de seres capaces de conducirse en forma inteligente, entre los dos tipos de ordenación hay diferencias radicales [. . .] ya que mientras una lo es de cosas, la otra regula el comportamiento de las personas [. . .]. En los ordenamientos del primer grupo se trata de entidades materiales –libros, documentos, monedas, cuadros-; en los del segundo, de seres dotados de personalidad. Éstos no sólo tienen conciencia de su posición dentro del orden, sino que pueden someterse espontáneamente a él (lo que implica el reconocimiento de su *validez*); intervenir en su creación de algún modo (*autonomía*) y condicionar en gran medida su *eficacia*. Pero, al propio tiempo, en cuanto capaces de

⁸⁶ Cfr. Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. Tomo I. p. 684.

⁸⁷ GARCÍA Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Op. Cit. p. 35.

autodeterminación y de juicio, pueden poner en tela de duda su fuerza obligatoria, negarle su justificación y violar sus preceptos [. . .]⁸⁸

Al realizar la diferenciación entre el mundo normativo y el de las cosas, es necesario establecer en que consisten esas diferencias y como se pueden apreciar, así diremos que: “Las finalidades asignadas a un orden cósmico se alcanzan en forma *inmediata o directa* por el empleo de reglas técnicas; las de un orden moral o jurídico en cambio, sólo pueden conseguirse de manera *mediata*, a través del cumplimiento de las normas del sistema.

La estructura de las reglas de los dos tipos de orden es enteramente distinta: unas expresan una *necesidad condicionada*; las otras hacen depender de la realización de sus supuestos el nacimiento de un *deber* o de un *derecho*. El que persigue un fin *tiene* que emplear medios adecuados, o no logra su propósito; quien se encuentra en la situación descrita por el supuesto de una norma *debe* hacer lo que ésta manda, aún cuando *pueda, de hecho*, faltar a la observancia de lo prescrito.”⁸⁹

Finalmente, es importante dejar establecido que el concepto regla implica el género, ya que se aplica a diversas áreas del conocimiento, y como hemos adelantado y veremos posteriormente, el de norma se entiende hasta cierto punto como una especie de aquella, por cuanto hace al mundo del derecho.

2.3 CONCEPTO DE NORMA

Hemos dicho que el concepto de norma encuentra importante relación con el de regla, pero ¿en qué consiste esa relación entre ambos conceptos? y ¿qué es la norma?, son interrogantes que trataremos de aclarar a continuación.

⁸⁸ IBIDEM pp. 35,36

⁸⁹ IDEM

El diccionario de la Real Academia Española establece que la palabra norma viene del latín *norma*, que significa: “escuadra que usan los artífices para arreglar y ajustar los maderos, piedras y otras cosas. II 2. Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc. II 3 Der. Precepto jurídico.”⁹⁰

Del anterior concepto que nos proporciona el diccionario, podemos observar que la palabra *norma*, en principio, tiene una importante similitud con el de regla, así tenemos que ambas se refieren a un instrumento de trazo, que mantiene rectitud y ambas se refieren a la manera de actuar, así que en principio podría generar confusión, pero en realidad, aplicadas al lenguaje jurídico, existe una importante diferencia y a la vez, correlación, las cuales, el maestro García Máynez, como ya lo habíamos vislumbrado, ha comentado claramente diciendo que: “[. . .] la palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a *la que impone deberes o confiere derechos*. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman *reglas técnicas*. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de *normas*. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es [. . .]”⁹¹

Es importante no perder de vista que este concepto implica un necesario detenimiento en su estudio puesto que al referirnos a la norma, ésta se encuentra cimentada en el deber ser, y si bien, impone deberes o concede derechos, la coercibilidad no siempre se observa en ella, tal y como se aprecia, por ejemplo, en las normas morales.

⁹⁰ Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. Tomo II. p. 1447.

⁹¹ GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 4.

Como podemos observar, la norma se refiere a toda regla que impone o condiciona la conducta de los seres humanos.

A este respecto, se ha establecido que: “La palabra norma significa regla de conducta; en sentido estricto es cuanto impone deberes y otorga derechos. Las normas son las formas, las directrices, los caminos que ha de seguir el hombre para el mejor desarrollo de la sociedad.”⁹²

Para no dejar sin mencionar el principio para diferenciar a la norma jurídica de otras normas como las morales, las religiosas y las sociales, hay que recordar que la norma en sentido jurídico tiene como características el ser bilateral, heterónoma, coercible y externa, y mientras se tengan estos cuatro elementos, será jurídica, al faltar alguno, se podrá equiparar con las morales, las religiosas o las sociales, según sus propias características.

Con lo anterior, hemos dado un breve recorrido para entender el concepto norma, y podemos concluir que en sentido jurídico es aquella que impone deberes o concede derechos, siendo siempre bilateral, heterónoma, externa y coercible.

2.4 CONCEPTO DE LEY

Con los conceptos previamente presentados, nos resultará mucho más sencillo entender el que trataremos a continuación.

⁹² CARBAJAL Moreno, Gustavo. Et. Al. Nociones De Derecho Positivo Mexicano. 23a edición. Editorial Porrúa S.A. México. p. 36.

Para conceptualizar la palabra Ley, veremos su significado a través del diccionario común, para finalmente dar un concepto que nos permita continuar con nuestra materia de estudio.

Así, el diccionario de la Real Academia Española define a esta palabra entre otras acepciones como: “[. . .] precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados [. . .] estatuto o condición establecida para un acto particular [. . .] Cada una de las disposiciones comprendidas, como última división, en los títulos y libros de los códigos antiguos, equivalentes a los artículos de los actuales [. . .]”⁹³

Ahora bien, pasemos a la breve remembranza que los pensadores han hecho con relación a este concepto, para llegar a la consideración que al respecto y en materia jurídica realizaban los estudiosos romanos y concluir con el concepto que nos acerque al conocimiento pretendido.

En ese orden de ideas, veremos que: “Demóstenes señala que es una invención y presente del cielo que establece el trono de la tranquilidad y de la Justicia entre los hombres. Aristóteles dijo que era una emanación de la Divinidad y Sócrates que las leyes descienden del cielo; y por último, Cicerón que son las leyes obra de los dioses. Todos estos profundos pensadores no hicieron sino expresar la misma creencia de los pueblos en los tiempos antiguos, pues casi todos atribuyeron sus leyes a un poder sobrehumano [. . .] el orden es divino, porque no depende de lo arbitrario del hombre, sino que le ha sido impuesto por naturaleza de las cosas; en este sentido el derecho es divino; así se expresa Lermínier, denotando por estas palabras su pensamiento respecto de lo que él cree que constituye la esencia de la Ley. Proviendo de la naturaleza de las cosas, la ley ha de ser el *subtractum* de todo lo que existe.”⁹⁴

⁹³ Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. Tomo II. p. 42.

⁹⁴ Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano; Op. Cit. Tomo XII pp. 852,853

Como podemos apreciar en el origen de esta palabra y la esencia de la misma se explicó como algo mítico, que provenía de un ser divino, sea un Dios o de la misma la naturaleza, a través de la cual se expresa de alguna manera la fuerza superior.

En la edad media, el concepto de ley empezó a buscar otras connotaciones, tal y como lo podemos observar en la obra de Montesquieu, como se observa de los comentarios que al respecto hacen estudiosos en los siguientes términos: “Montesquieu, en su obra *Espíritu de las leyes*, define éstas diciendo que son: ‘Relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de la cosas’. Tracy, el comentarista de Montesquieu, niega que la ley sea una relación, y dice que es la regla de nuestras acciones, que se nos prescribe por una autoridad a la cual consideramos con derecho a hacerlo. Puede admitirse esta definición tomada desde el punto de vista práctico, pero no resuelve la cuestión filosófica, no determina ni explica su verdadero concepto; habla y se refiere a la ley humana, al precepto del legislador, mas no considera la ley en su esencia, en su naturaleza íntima y en su razón filosófica. Lerminier no rechaza la definición dada por Montesquieu, y dice que le parecería justa y excelente a no ser por el defecto de que no determina de un modo preciso que los objetos, independientemente de sus relaciones, obedecen a leyes propias, hallando también una gran analogía entre el concepto que de la ley formó el autor del *Espíritu de las leyes* y el formado por Cicerón en sus definiciones: *Ratio profecta naturare rum* y *lex naturae congruens*, de las cuales se deduce que la ley es a un mismo tiempo la conformidad con la naturaleza y el resultado de la naturaleza de las cosas.”⁹⁵

Pero además vemos que la maestra Marta Morineau señala que en el derecho romano, se establece: “[. . .] que la ley es una disposición dictada por el pueblo cuando éste se reunía en comicios. Papiniano agrega a esta característica el hecho de que tales disposiciones deben ser de carácter general. Por otro lado, en sus *Instituciones*,

⁹⁵ IDEM.

Justiniano señala que la ley es aquello que el pueblo romano establece a propuesta de un magistrado; por ejemplo, un cónsul.

En atención a su procedencia, las leyes pueden ser divididas en curiadas y centuriadas. Las primeras son emitidas en los comicios por curias y las segundas aquellas que surgen de los comicios por centurias.⁹⁶

Al respecto es importante comentar que, a las emitidas por las curias se les denominaba *leges rogatae* y las emitidas por las centurias *leges datae*.

En el derecho romano se señalan tres partes de la ley, a saber:

a) ***Praescriptio***. Es aquella parte de la ley donde se indica el nombre del magistrado que la propuso y el día en que fue votada.

b) ***Rogatio***. Es propiamente el texto de la ley y, por tanto, su parte más importante;

c) ***Sanctio***. En ella se señalan las disposiciones relativas a su observancia, así como la sanción aplicable en caso de que la ley sea infringida.⁹⁷

En el derecho romano se consideraba que la ley tenía diversos grados de perfección, así, de acuerdo con la *sanctio*, las leyes pueden ser divididas en perfectas, menos que perfectas, imperfectas y más que perfectas.

● Una ley es **perfecta** cuando la sanción consiste en la anulación del acto violatorio;

⁹⁶ MORINEAU Iduarte, Marta. IGLESIAS González, Román. Derecho Romano .3a edición. Editorial. Harla. México. p. 13

⁹⁷ IDEM.

- **menos que perfecta:** se trata de aquellos casos en que aunque el culpable sea castigado, el resultado del acto violatorio no desaparece.
- Por su parte, una ley **imperfecta**; es aquella que, cuando es transgredida, carece en sí misma de sanción.
- **Más que perfecta:** es la ley que combina el castigo al infractor con la anulación de los resultados del acto violatorio⁹⁸

En nuestro derecho vigente, podemos considerar que la ley puede ser conceptualizada desde el punto de vista material y formal. Conforme al primero se entiende por ley toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone, entendido esto no para un caso determinado, sino para situaciones generales. En sentido formal se dice que la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza general, sino el órgano que la elabora.

El maestro Eduardo García Máynez, ha establecido en relación con este concepto lo siguiente: “En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes. Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, la ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente del derecho, sino producto de la legislación. Valiéndonos de la metáfora a que alude Du Pasquier, diremos que así como la fuente de un río no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo, la ley no representa el origen, sino resultado de la actividad legislativa.”⁹⁹

⁹⁸ Cfr. IDEM.

⁹⁹ GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Op. Cit. p. 52.

Finalmente, hay que recordar que las características de la ley son: generalidad, obligatoriedad e irretroactividad en perjuicio de las personas y que en el proceso de elaboración de la misma intervienen las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

2.5 CONCEPTO DE REGLAMENTO

Dentro de este sistema organizado, el reglamento toma su lugar en este sistema de normas, lo que nos lleva a la necesidad de conocer su naturaleza; así, la definición que da el diccionario respecto al concepto en estudio es: “reglamento. M. Colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”.¹⁰⁰

Desde el punto de vista del derecho, el concepto de reglamento se encuentra explicado en el diccionario Jurídico Mexicano desde su origen, señalando que: “[. . .] proviene de reglar y éste, a su vez del latín *regulare*. Entendiendo al reglamento como una norma de carácter general, abstracto e impersonal, expedido por el titular del poder ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa, siendo esta facultad, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa [. . .]”¹⁰¹

Por su parte el maestro Miguel Acosta Romero define al reglamento como: “al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia.”¹⁰²

Podemos señalar que la importancia del reglamento radica en que su finalidad consiste en ser un instrumento de apoyo que se encuentra al alcance del poder Ejecutivo para la correcta aplicación de una ley; el reglamento nos debe proporcionar

¹⁰⁰ Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. Tomo II. p. 1757

¹⁰¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo VII p. 399.

¹⁰² ACOSTA Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. 4a edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2003. p.534.

los elementos normativos específicos suficientes que permitan el cumplimiento y la observancia de la ley de que se trate.

2.5.1. CLASES DE REGLAMENTOS

Es importante conocer que tipos de reglamentos podemos encontrar en nuestra actividad y a que ámbito competen, por lo que a continuación daremos una clasificación de estos.

2.5.1.1. Reglamentos Particulares

Se conoce como reglamentos particulares, como su nombre lo indica al conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones o sociedades, o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de otros aspectos de la vida social que impone esa regulación.¹⁰³

2.5.1.2. Reglamentos de Autoridad

Este tipo de reglamentos son conocidos como internos del Estado ya que se encargan de regular la actividad interna de dichos órganos así como de las unidades administrativas que los integran, determinando sus atribuciones y funciones, así como su ámbito de competencia.¹⁰⁴

2.5.1.3. Reglamentos Administrativos

Por reglamento administrativo se entiende: “aquella manifestación unilateral de la voluntad discrecional emitida por un órgano administrativo legalmente investido de

¹⁰³ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 534

¹⁰⁴ Cfr. IDEM.

potestad o competencia para hacerlo, creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.”

Concluiremos diciendo que los reglamentos particulares son determinados y aplicados por voluntad de personas de derecho privado, en tanto los de autoridad y los administrativos por entes de derecho público, los primeros regulan la vida hacia el interior de la Administración Pública y los últimos diversas determinaciones derivadas de una ley para con los particulares.

2.6 CONCEPTO DE DECRETO

Continuando nuestra investigación, nos abocaremos a tratar de explicar brevemente la palabra Decreto.

La palabra Decreto encuentra su origen como lo señala el diccionario común en: “(Del lat. *Decrētum*.)m. Resolución, decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicase hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo [. . .] ley. Disposición de carácter legislativo que, sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el poder ejecutivo en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada”¹⁰⁵

Anteriormente establecimos que las leyes tenían una jerarquía, la cual se puede ver en los siguientes términos:

- “1. La Constitución;
2. El Tratado Internacional y la Ley Federal;
3. La Ley Ordinaria;

¹⁰⁵ Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. Tomo I. p. 669.

4. El Decreto;
5. El Reglamento;
6. Las Normas Jurídicas Individualizadas:
 - a) El Contrato,
 - b) La Sentencia,
 - c) El Testamento,
 - d) La Resolución Administrativa.¹⁰⁶

Vemos que el Decreto tiene una relación de supra subordinación respecto al reglamento, así continuemos estableciendo su origen etimológico.

La palabra decreto, desde el punto de vista jurídico, se ha dicho que proviene del verbo latino decendere, decrevi, decretum, acuerdo o resolución [. . .] toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia el cual a su vez crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.¹⁰⁷

Se ha dicho en el derecho romano que: “[. . .] el rey emitía una diversidad de disposiciones que recibían el nombre genérico de constituciones, a una especie de ellos se les denominó Decretos [. . .]”¹⁰⁸

En el derecho contemporáneo la palabra Decreto mantiene un significado de resolución o decisión de un órgano del poder público que ejerce autoridad como lo es, el Ejecutivo.

¹⁰⁶ CARBAJAL Moreno, Gustavo; FLORES GÓMEZ González, Fernando. Op. Cit. p. 56

¹⁰⁷ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Tomo III p. 35.

¹⁰⁸ ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p.568.

Algunas veces los decretos resuelven situaciones individuales concretas y otras, tiene carácter de normas dotadas de obligatoriedad general, esto último en virtud de que en muchas ocasiones se confunde ley y decreto.

Al respecto es importante señalar que: “La doctrina distingue entre la ley que considera como una disposición de carácter general, y el decreto que conceptúa como un acto particular. Pero el derecho positivo mexicano indistintamente llama decretos a las leyes, a los actos del Congreso que no son leyes [. . .]”¹⁰⁹, entre otros.

Para el maestro Acosta Romero la distinción entre Ley y Decreto tiene su origen en que: “La ley, acto creador de una situación jurídica general, abstracta, impersonal, normalmente intemporal y modificable sólo por otro emanado conforme al mismo procedimiento y de los mismos órganos de los que emanó el original y el Decreto acto unilateral de autoridad competente, creador de situación jurídica concreta, individual o particular [. . .]”¹¹⁰

Finalmente es importante decir que: “[. . .] no obstante, el criterio anterior no es reconocido, ni aceptado en la práctica del Derecho Público Administrativo en México pues en la constitución de 1917 y en las leyes se denomina Decretos, tanto a las propias leyes, como a los actos emanados del Congreso de la Unión o de cualquiera de sus Cámaras que son actos diferentes a las leyes. El artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primera parte dice textualmente: “Toda resolución del Congreso tendrá carácter de Ley o Decreto”. Asimismo el artículo 92 de la Constitución se refiere a los Decretos en el aspecto del referendo ministerial [. . .]”¹¹¹

Con los anteriores ejemplos podemos observar que en el Derecho Mexicano Positivo, no se puede interpretar la diferencia entre Ley o Decreto, en los términos en que ya se han mencionado, por lo que si queremos conocer sus características, habrá

¹⁰⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo III p. 36.

¹¹⁰ ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 569.

¹¹¹ IBIDEM. pp.569-570.

que encontrar las mismas en la doctrina, donde se establece con claridad las mismas, como ha quedado ya precisado.¹¹²

2.6.1. CLASES DE DECRETOS

En el Derecho Mexicano, encontramos que se han diferenciado los decretos, en atención al órgano del que provienen, así tenemos los Decretos del Poder Ejecutivo, los Decretos del Poder Legislativo y los Decretos Judiciales.

2.6.1.1. Decretos del Poder Ejecutivo

El principio de la división de poderes atribuye a órganos distintos la función legislativa, y ejecutiva. La Ley tiene su origen, dentro de este sistema de colaboración de poderes, en el poder Legislativo; sin embargo, existen casos de excepción que la Constitución contiene como los señalados por el artículo 49, que previene cuando se delegan a favor del Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 131 fracción XVI de la misma Constitución. En los casos anteriores, la ley tiene su origen en el Poder Ejecutivo, surgiendo lo que se conoce en la doctrina como Decreto-Ley y Decreto-Delegado.¹¹³

a) El Decreto-Ley, se da en virtud de que la Constitución atribuye al Ejecutivo facultades para legislar sin necesidad de una delegación de facultades por parte del Poder Legislativo, ya que esta delegación de facultades es directa pues se encuentra establecida en la Constitución, con la salvedad de que el Ejecutivo dará cuenta al congreso del ejercicio de esta facultad.¹¹⁴

Por su parte este tipo de decretos son entendidos como una decisión que se expresa en un acto administrativo puro y simple, dictado de acuerdo con las

¹¹² Cfr. IBIDEM. p.570.

¹¹³ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo III. p. 36.

¹¹⁴ Cfr. IDEM.

facultades establecidas en la ley que crea situaciones jurídicas individuales (ya que la costumbre también alude a reglamentos como Decretos); debe revestir dos consecuencias: la primera, debe contener el refrendo del Secretario o Jefe de Departamento Administrativo del ramo a que se refiere y, la segunda que se publiquen en el *Diario Oficial* de la Federación.¹¹⁵

b) El Decreto-Delegado, se da en virtud de que el Congreso de la Unión delega en el Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en los casos de excepción que la propia Constitución determina, en el artículo 49 párrafo segundo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Norma Suprema, el Congreso concederá las autorizaciones necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, al suspenderse las garantías individuales, así como lo previsto en el artículo 131 párrafo segundo, en donde se establece que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para legislar en materia arancelaria.¹¹⁶

c) El Decreto-Administrativo, que es la expresión jurídica de la voluntad del Órgano Ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos, donde el fundamento de estos decretos está en el artículo 89 fracción I de la Norma Suprema, en donde se manifiesta sobre las facultades del Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa de la exacta observancia de las leyes.¹¹⁷

2.6.1.2. Decretos del Poder Legislativo

Los Decretos Legislativos se encuentran previstos en la Constitución, específicamente en los artículos 70, 71 y 72, y se refieren a las facultades del poder Legislativo consistentes en que todas las resoluciones del Congreso tendrán el

¹¹⁵ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p.571.

¹¹⁶ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo III. p. 36.

¹¹⁷ Cfr. IBIDEM pp.36,37.

carácter de Ley o Decreto, así como su procedimiento de discusión, interpretación, reforma, etc.

Al respecto el maestro Acosta Romero señala que: “Cuando el Congreso de la Unión emite Decretos, y con la aclaración [. . .] de que la Constitución no da bases para distinguir entre Leyes y Decretos, y que la práctica en México ha sido de usar indistintamente uno u otro término, aplicando el criterio de doctrina, el Decreto legislativo será todo aquel que emane del Congreso de la Unión o de cualquiera de sus Cámaras, actos mediante los cuales se expresa una resolución, creando una situación jurídica concreta o particular, tal es el caso que se acuerde que se inscriba el nombre de un prócer de la patria con letras de oro en el recinto del Congreso de la Unión, de que se cite a los miembros el Congreso de la Unión a reuniones extraordinarias, etcétera.”¹¹⁸

2.6.1.3. Decretos del Poder Judicial

Comenta el maestro Acosta Romero: “Genéricamente se dice en el uso del foro, que toda clase de resoluciones dictadas por los tribunales (unitarios o colegiados) son decretos judiciales. Por ejemplo, un juez decreta un embargo en un juicio ejecutivo mercantil, o un juez decreta una quiebra.

En sentido estricto los Decretos Judiciales son una especie de las resoluciones que pueden dictar los tribunales conforme lo disponen los Códigos de Procedimientos. En opinión de Hugo Rocco el Decreto es un acto emitido por el órgano jurisdiccional, distinto de la sentencias y de la ordenanza.”¹¹⁹

El Decreto-Judicial en casos especiales se conoce a los autos y sentencias interlocutorias, en la fracción I del artículo 79 del Código Adjetivo Civil dispone, que los decretos judiciales son simples determinaciones de trámite que se dictan en el proceso.

¹¹⁸ ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. pp. 570, 571.

¹¹⁹ IBIDEM. pp.571,572.

Los artículos 89 y 90 del ordenamiento citado, así como el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias y los primeros se refieren a simples determinaciones de trámite.¹²⁰

2.7 CONCEPTO DE ACUERDO

El acuerdo es conforme lo define el diccionario común: “(de acordar) m. Resolución que se toma en los tribunales, comunidades o juntas. II 2. Resolución premeditada de una sola persona o de varias II. 3. Reflexión o madurez en la determinación de alguna cosa. II 4. Conocimiento o sentido de alguna cosa. II 5. Parecer, dictamen, consejo II 6. p. us. Recuerdo o memoria de las cosas II. 7. En lo antiguo, reunión de los magistrados de un tribunal con su presidente y los fiscales, para deliberar y resolver sobre objetos de aplicación general. II 8. *Col y Mej.* Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente una decisión sobre asuntos determinados.”¹²¹

2.7.1 CLASES DE ACUERDO

Este concepto en derecho puede tener muy variados significados, tal y como en la doctrina se ha dicho, al precisar que: “Acuerdo es la expresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre materias de su competencia; también es conformidad de voluntades entre varias personas; en materia procesal es el acto por medio del cual el juez dicta resoluciones de trámite a petición de las partes.”¹²²

Al respecto, y en el derecho mexicano se aplica en los artículos siguientes:

¹²⁰ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo III. p. 37

¹²¹ Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. Tomo I. p. 36

¹²² ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 576.

En el artículo 1792 del Código Civil Federal, se establece que: “artículo 1792.- Convenio es el **acuerdo** de dos o más personas para crear, modificar o extinguir obligaciones”.¹²³

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles señala: “artículo 291.- Los términos judiciales, salvo disposición en contrario, no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados por **acuerdo** de las partes, cuando estén establecidos a su favor”.¹²⁴

En los dos artículos anteriores podemos apreciar que se deja a los particulares el uso de sus facultades para llegar a acuerdos que generen una afectación a sus derechos en el mundo jurídico; sin embargo, veremos a continuación aquellos casos en que no existe voluntad o acuerdo de partes, sino acción de la autoridad judicial al pronunciarse dentro de un proceso, como lo son los acuerdos que dicta en el procedimiento de un juicio y que son simples resoluciones de trámite, que dicta el propio Tribunal respecto a las promociones que formulen las partes en el juicio o pronunciamientos respecto a etapas procesales determinadas.

Por lo que corresponde al derecho administrativo, el maestro Miguel Acosta Romero precisa que: “En México es muy utilizado y su sentido es muy amplio, y tan puede estar dirigido a las jerarquías subordinadas en el orden interno de las dependencias, como ser una decisión que resuelva una promoción de un particular, como también ser una resolución que afecte a los administrados. De aquí que la forma que adopte el acuerdo será muy variada, que puede ser desde un escrito, una circular, un oficio una instrucción, un télex, fax, un memorándum, etc. En Francia, Alemania, Italia, y Gran Bretaña, se usó mucho el término instrucción que más o menos corresponde a alguna parte de lo que en México se utiliza como acuerdo administrativo.

¹²³ Código Civil Federal. Editorial Sista, S.A. México, 2001. p 146,

¹²⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles. 1ª edición. Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. México 1999. p. 596

En éste ámbito es la decisión de un órgano superior en asuntos de su competencia que se hace saber al inferior generalmente por escrito. También significa la reunión de funcionarios de diversas jerarquías para tratar asuntos de su competencia y que el superior resuelva las medidas que se deben tomar en casos concretos, en este supuesto el acuerdo se celebra periódicamente. Por ejemplo, el Presidente de la República acuerda semanalmente con los Secretarios de Estado”¹²⁵

Finalmente, diremos que el acuerdo tiene su origen en principios contenidos en nuestra Carta Magna, específicamente en los relativos a coordinación y eficacia administrativa, así como en el poder de mando y revisión que impone la relación jerárquica administrativa, sin revestir determinada forma, entendiendo que por lo general debe ser por escrito, aún y cuando en la práctica, se aplique en reiteradas ocasiones de manera verbal.¹²⁶

2.8 CONCEPTO DE CIRCULARES

El diccionario común define a la palabra circular, diciendo al respecto que son: “[. . .] cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de alguna cosa [. . .] del latín *circulare*. Andar, pasar o moverse. II 2. Ir y venir, transitar. 3. Correr o pasar una cosa de una persona a otra [. . .]”¹²⁷

De lo anterior, podemos observar que en sentido común, la palabra circular nos da la idea de algo que va de un lado a otro, por lo que ahora veremos que aplicación tiene en el sentido jurídico.

El diccionario jurídico mexicano define a las circulares como: “[. . .] comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades

¹²⁵ ACOSTA Romero, Miguel, Op. Cit. p. 575

¹²⁶ Cfr. IDEM.

¹²⁷ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. p. 480.

superiores para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, ordenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales [. . .]”¹²⁸

Se observa del concepto anteriormente señalado, que la propia administración pública, a través de las circulares unifica sus criterios y mantiene un sistema administrativo de organización, con un orden entre sus diversos niveles y jerarquías.

Es importante señalar en cuanto a este tipo de ordenamiento que: “[. . .] son obligatorias para las autoridades administrativas que las expiden; sin embargo, por lo que se refiere a los gobernados, tendrán carácter obligatorio siempre que se sometan voluntariamente a ellas sin que se objete su validez, o cuando se encuentren ajustadas a la ley e interpreten correctamente el precepto legal sin lesionar los derechos de los particulares.”¹²⁹

Por lo tanto, las circulares no pueden ser tenidas como ley, ni modificar a ésta, tal y como lo ha establecido nuestro máximo órgano judicial al decir al respecto que: “Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales [. . .]”¹³⁰

Finalmente, nuestro actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, anteriormente Tribunal Fiscal de la Federación, también ha sustentado un criterio en el sentido siguiente: “Circulares. En nuestro derecho positivo existe una categoría de circulares que tiene el carácter de disposición de observancia general atento a lo dispuesto en el artículo 3º. Del Código Civil, si bien no pueden imponer a los particulares obligaciones que las leyes no han creado por lo que se limitan a fijar normas, ya sea a favor de los particulares o que éstos emitan voluntariamente su inconformidad respecto a la Ley, las autoridades que hayan dictado las circulares no pueden desconocer cuando sean invocadas por los particulares y si las estiman

¹²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo II. p 94

¹²⁹ IDEM.

¹³⁰ IDEM.

contrarias a la Ley deben derogarlas para que no las apliquen en virtud de que si la circular rebasa el contenido de la ley podrá ser impugnada por los medios previamente establecidos por la ley de la materia ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos.”¹³¹

2.8.1 CLASES DE CIRCULAR

Las circulares se pueden clasificar en:

- a) **Internas.-** Si se refieren a asuntos de la competencia interna de determinada unidad administrativa.
- b) **Externas.-** Si su intención es dirigirse a los particulares.
- c) **Generales.-** Si el ámbito de su aplicación tiene esa característica.
- d) **Concretas.-** Si su objetivo es determinado a una instrucción o exhortación a determinada oficina.¹³²

Las circulares emanadas del Poder Ejecutivo encuentran sus base constitucional en los artículos 89 fracción I y 92, y éstas deben ser expedidas por órganos o autoridades jerárquicamente superiores de los que dependan otras unidades administrativas y además, la circular se debe subordinar formal y materialmente a la ley y al reglamento.¹³³

De lo anterior se desprende, que este tipo de ordenamientos también llegan a tener alcance a los particulares, y que estos pueden utilizar dichas circulares, inclusive en su propio beneficio.

¹³¹ IDEM

¹³² Cfr. ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. p. 574

¹³³ Cfr. IDEM.

2.9 CONCEPTO DE SENTENCIA

Siguiendo con nuestro esquema de análisis de cada concepto, veamos ahora lo que nos dice el diccionario respecto a lo que entiende por sentencia: “(lat. Sententia). Dictamen o parecer que uno tiene o sigue. II 2. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. II 3. Declaración del juicio y resolución del juez. II 4. La que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria.”¹³⁴

En este caso en particular, podemos observar que desde sus orígenes, este concepto encierra su contenido jurídico, es decir, se enfoca al lenguaje del derecho.

Con relación a lo anterior, se ha conceptuado como: “(del latín sententia, máxima, pensamiento corto, decisión). Es la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso [. . .]”¹³⁵

En el derecho romano se contemplaba ya a la sentencia como aquella con que concluía el proceso, tal y como lo explica el maestro Eugene Petit al decir que: “[. . .] la segunda fase del proceso se realiza delante del juez. Su misión consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de los principios de Derecho puestos en juego. Después, cuando está suficientemente aclarado, termina el proceso por una sentencia [. . .]”¹³⁶

Este término se refiere según el maestro Cipriano Gómez Lara a: “[. . .] una conclusión, derivada del juicio lógico que implica, y que se produce en la segunda etapa del proceso, o sea, en la llamada del *juicio*. Esto es en razón de que la sentencia

¹³⁴ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. p. 1864

¹³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo VIII. p. 105.

¹³⁶ EUGENE, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a edición. Editorial Editores Época, S.A. México, 1980. p. 638.

contiene la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica: la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; y la conclusión es el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena.”¹³⁷

“La sentencia en strictu sensu puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto mas importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en la cual se consigna dicha resolución judicial.”¹³⁸

2.9.1 CLASES DE SENTENCIAS

“La doctrina ha clasificado a las sentencias diciendo que estas pueden ser declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo, y las terceras, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior.”¹³⁹

En el derecho procesal mexicano es posible distinguir tres categorías; las sentencias definitivas, las sentencias firmes y las sentencias interlocutorias:

- a) **Las sentencias definitivas** son aquellas que deciden la controversia en cuanto al fondo de un litigio, pero admite medios de impugnación a través de los cuales las partes se pueden inconformarse para que la misma se modifique, revoque o anule.¹⁴⁰

¹³⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5a edición. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1991. p. 190.

¹³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo VIII. p. 105.

¹³⁹ IDEM.

¹⁴⁰ Cfr. GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 194, 195.

b) **Las sentencias firmes**, son aquellas que no admiten ningún recurso ordinario ni extraordinario de impugnación o defensa, por lo que adquieren el rango de cosa juzgada.¹⁴¹

c) **Las sentencias interlocutorias**, son aquellas que resuelven una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso, es decir aquellas que se dictan durante el proceso.¹⁴²

2.9.2 REQUISITOS DE FORMA:

Los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que no se sujeten a formalidades especiales; sin embargo, señalan el contenido formal de las mismas, el cual se separa en tres partes:

- a) La relación de los hechos de la controversia,
- b) Las consideraciones y fundamentos legales, y
- c) Los puntos resolutivos.¹⁴³

Las anteriores partes, básicamente corresponden a los cuatro aspectos tradicionales que se identifican en la sentencia como son:

- a) **El preámbulo.** Que son los datos de identificación del Juicio (datos del juzgado, expediente, actor, demandado en su caso, secretaría, etc.)
- b) **Los resultandos.** Que es un resumen del proceso en sí.

¹⁴¹ Cfr. IDEM.

¹⁴² Cfr. IDEM.

¹⁴³ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 136.

- c) **Los considerandos.** Que es la manifestación del pensar y sentir del juzgador, es decir el análisis jurídico y personal de la controversia presentada ante él.

- d) **Los resolutivos.** Es en si las conclusiones del juzgador.¹⁴⁴

2.9.3 REQUISITOS DE FONDO:

Estos no están claramente precisados en los diversos ordenamientos procesales mexicanos, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, se pueden señalar los siguientes:

- a) **Congruencia.** Debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.¹⁴⁵

- b) **Motivación y Fundamentación.** Estos son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad en el artículo 16 de la Constitución y específicamente por el artículo 14 de misma Norma Suprema, para las decisiones judiciales. Entendiéndose como motivación la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, y entendiéndose por fundamentación, la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados por el juzgador para resolver un litigio presentado ante él.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Cfr. IBIDEM p. 106.

¹⁴⁵ Cfr. IDEM.

¹⁴⁶ Cfr. IDEM.

- c) **La exhaustividad.** Que es la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.¹⁴⁷

Vemos pues que este concepto encierra quizás, los elementos más importantes y que son la esencia del procedimiento judicial a saber que es: *obtener del órgano jurisdiccional, la resolución a una cuestión planteada.*

2.10 CONCEPTO DE LAUDO

De conformidad con nuestro esquema, iniciaremos por dar la definición que el diccionario nos proporciona respecto a éste término, así dispone que: “laudo. (De *laudar.*) m. *Der.* Decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores”, definición que encuentra su propio origen en la palabra laudar que a su vez significa: “(Del lat. *Laudāre*) tr. ant. **Alabar.** II. *Der.* Fallar o dictar sentencia el juez arbitro o amigable componedor.”¹⁴⁸

Es importante señalar que el laudo como resolución proviene de una forma de dirimir un conflicto proveniente de la heterocomposición, específicamente del arbitraje, que consiste en que las partes pactan por anticipado su voluntad de sujetarse a la opinión de un tercero que ambos determinan anticipadamente respecto a un probable conflicto, juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado denominado árbitro.¹⁴⁹

El laudo o resolución que emita el árbitro deberá ser homologada por la autoridad jurisdiccional para que en caso de incumplimiento de la parte vencida durante el proceso arbitral, le sea ejecutada coactivamente.

¹⁴⁷ Cfr. IDEM.

¹⁴⁸ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Tomo II. pp. 1234,1235.

¹⁴⁹ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 23.

Es importante señalar que por naturaleza: “[. . .] el árbitro no es autoridad, pues carece de *coertio* para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje y de *executio* para ejecutar el laudo. En ambos casos, el interesado tendrá que acudir a un juzgador, o a un órgano jurisdiccional del Estado, para que, en ejercicio e sus facultades de imperio, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo.”¹⁵⁰

Por lo que respecta al laudo dictado por los presidentes de las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aunque estas resoluciones son denominadas Laudos y son emitidas por una autoridad Administrativa, son en realidad verdaderas Sentencias que tienen por sí mismas un carácter ejecutivo y coactivo que no necesita ser homologada por ninguna autoridad Judicial, ya que las mismas Juntas tienen la capacidad de hacer cumplir sus determinaciones por si mismas, puesto que sus facultades para conocer los conflictos en materia del trabajo no derivan de un acuerdo previo de las partes, sino de la fuerza de la ley y del imperio del Estado.¹⁵¹

Cabe hacer mención que los laudos o resoluciones arbitrales deberán de igual forma cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo con que son emitidas las Sentencias en el ámbito judicial.

2.11 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

El concepto que nos proponemos estudiar, es uno de los más importantes en cuanto a interpretación se refiere, tal y como veremos, implica un conocimiento muy especializado de la materia del derecho.

¹⁵⁰ OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. 3a . edición. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1996. p. 29.

¹⁵¹ Cfr. IBIDEM. p. 30.

En ese orden de ideas, el diccionario general, ha entendido a la jurisprudencia como: “jurisprudencia. (Del lat. *Iuris prudentia*) f. Ciencia del derecho II 2. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. II 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes,”¹⁵²

Como podemos observar, la jurisprudencia es entendida desde el diccionario común al mundo del derecho, pero veamos como se desarrollo a través del tiempo y su importancia en la actualidad.

La palabra jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*, que proviene de *ius* y *prudentia*.

El diccionario jurídico dice al respecto que: “jurisprudencia I. (Del Latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia* , y significa prudencia de lo justo).

II. Ulpiano (D I,I,10,2) define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es la virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe hacer y lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o “normas”), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, adquiera criterio jurídico.”¹⁵³

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela al realizar el estudio de este concepto nos da un acercamiento al concepto romano que elaboró Ulpiano, diciendo que: “[. . .] esta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo

¹⁵² Diccionario de la Lengua Española. Op Cit. Tomo II p. 585.

¹⁵³ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo V p. 263.

justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, justī et injustī scientia) [. . .] la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.¹⁵⁴

Por su parte, el maestro Genaro Góngora Pimentel señala que: “la jurisprudencia es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley”.¹⁵⁵

En México, la Jurisprudencia es aplicada en el sentido de referirse a: “[. . .] la interpretación que los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.”¹⁵⁶

Por su parte, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado la definición que nos ocupa diciendo que se entiende por Jurisprudencia: “[. . .] una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.”¹⁵⁷

¹⁵⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1995. pp. 817, 823.

¹⁵⁵ GÓNGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 7ª edición. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1999. p. 611.

¹⁵⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo V. p. 264.

¹⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia y su Interpretación. 1ª edición. Editorial Ediciones Corunda, S.A. de C.V. México 2004. pp. 19, 20.

2.11.1 TIPOS DE JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO

La Suprema Corte de Justicia ha precisado que en México, existen los siguientes sistemas legales de Jurisprudencia obligatoria, a saber:

1. **La jurisprudencia por reiteración.-** Este sistema consiste en sustentar cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros cuando se trate de la establecida en el Pleno y por cuatro en caso de las Salas, respecto a nuestro Máximo Tribunal o por los Colegiados de Circuito cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.¹⁵⁸
2. **Jurisprudencia por unificación de criterios.-** Este sistema tiene como objetivo: “[. . .] preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.”¹⁵⁹
3. **Jurisprudencia en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.-** En este caso, para elaborar una tesis de jurisprudencia derivada de estos juicios se sigue el procedimiento de extraer el criterio sostenido y aprobar su texto en una sesión, tal y como se hace en cualquier jurisprudencia emanada de la resolución de juicios de amparo; sin embargo, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive relativos a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por

¹⁵⁸ Cfr. IBIDEM. pp. 26, 27.

¹⁵⁹ IBIDEM. p. 29

ocho ministros, son jurisprudencia; así como las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con estos medios de control constitucional, que tienen los mismos efectos.¹⁶⁰

2.11.2 CONCEPTO DE TESIS JURISPRUDENCIAL

La Tesis constriñe la opinión por parte de uno o varios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que puede llegar a integrar una jurisprudencia, ya que dicho criterio se encuentra inmerso en la resolución que emite nuestro Máximo Tribunal o aquellos que pueden integrar una jurisprudencia sin llegar a ésta.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que: “[. . .] por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones: “sumario”, “tesis”, “tesis aisladas” precedente, antecedente, opinión, criterio [. . .]”¹⁶¹

Dichos criterios aun no tiene el carácter de jurisprudencia, en virtud de que no han cumplido con los requisitos de forma que establece específicamente la Ley de Amparo en lo conducente en sus artículos 192 al 197.

La Tesis es el antecedente mas claro para formar la jurisprudencia pero mientras en tanto no lo sea, ésta será opcional su aplicación para los Tribunales en los casos que sean de su conocimiento.

Finalmente, es importante señalar que cuando se habla de Tesis Jurisprudencial, se está hablando de un criterio contenido en una resolución que ha integrado

¹⁶⁰ Cfr. IBIDEM. p. 58.

¹⁶¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo V p. 265.

jurisprudencia, empleándose indistintamente los términos criterio jurisprudencial o tesis jurisprudencial.¹⁶²

Al respecto es importante decir que una de las maneras de continuar con la integración de jurisprudencias, es la llamada Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, que consiste en un sistema de integración jurisprudencial.¹⁶³

2.11.3 CONCEPTO DE EJECUTORIAS

La palabra ejecutoria según el diccionario común significa: “ejecutoria. (De *ejecutar*.) f. Título o diploma en que consta legalmente la nobleza de una persona o familia. II 2. fig. **timbre**, acción que ennoblece. II. 3. V. hidalgo de ejecutoria. II. 4. *Der.* Sentencia que alcanzó firmeza de cosa juzgada, y también el despacho que es trasunto o comprobante de ella.¹⁶⁴

Por su parte, el diccionario jurídico la define como: “Ejecutoria. I. (Del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa “cumplir, ejecutar”.) II. Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En este sentido, sentencia *ejecutoria* es exactamente lo mismo que *sentencia firme*; ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de la cosa juzgada. En ocasiones, también se califica de *ejecutorio*, al título o documento que permite su ejecución procesal, forzada o forzosa, a través de la llamada *vía de apremio*. En este último sentido, algunos sectores de la doctrina procesal civil mexicana utilizan la célebre distinción propuesto por Liebman, entre títulos *ejecutivos* que son aquellos documentos que dan origen a un juicio ejecutivo (es decir, a la institución medieval del *procusus executivus*, suprimida en la mayor parte de Europa por la influencia del *Code de procédure Civil* napoleónico, pero vigente todavía en el derecho procesal

¹⁶² Cfr. IDEM.

¹⁶³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación Op. Cit. p. 34.

¹⁶⁴ Diccionario de la Lengua Española. Op Cit. Tomo I p. 794.

iberoamericano por la-en este aspecto- lamentable influencia del derecho procesal español, en el que, por lo demás todavía sobrevive), y títulos *ejecutorios* que, como las sentencias, los laudos y los convenios judiciales, dan paso a un procedimiento de ejecución procesal inmediata, como es la llamada vía de apremio.”¹⁶⁵

El maestro Ignacio Burgoa señala que la sentencia ejecutoriada es aquella que: “[. . .] no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él [. . .]”¹⁶⁶

Por su parte, el artículo 426 del código Adjetivo del Distrito Federal, establece que “hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria”, de acuerdo con este precepto y con el artículo 427 de la norma invocada, las resoluciones judiciales pueden “causar ejecutoria” de dos formas, por ministerio de ley y por declaración judicial.¹⁶⁷

Por lo que corresponde a las ejecutorias por ministerio de ley, ésta se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva sin necesidad de cualquier acto posterior en cambio en la que requiere declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó.¹⁶⁸

Es importante aclarar que, regularmente, las hipótesis que prevén como situaciones en las que la sentencia adquiere firmeza “por ministerio de ley”, admiten normalmente la impugnación por medio del juicio de amparo, y no serán firmes hasta que este se resuelva, o prescriba el plazo para su interposición, en lo que cabe a las

¹⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV p. 27.

¹⁶⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p.537.

¹⁶⁷ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2005 p.352

¹⁶⁸ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p.538.

sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, en estas si se produce en virtud que el juicio de amparo es improcedente.¹⁶⁹

En la Ley de Amparo la expresión “Sentencia Ejecutoria” se ha llegado a cambiar por el de solo “Ejecutoria”, para aludir precisamente a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo directo, que ya no admiten posterior impugnación, sin embargo, también las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito de amparo indirecto, pueden obtener la cualidad de firmes o ejecutorias, cuando no se interponga el recurso de revisión.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV p. 27.

¹⁷⁰ Cfr. IBIDEM. p. 28.

CAPÍTULO TERCERO

ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

En el presente capítulo, estudiaremos las diversas Escuelas que por sus características tienen ingerencia en el presente estudio, como veremos en el próximo capítulo, por lo cual, nos avocaremos a analizar los aspectos más relevantes de las mismas en los términos siguientes:

3.1 ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Los glosadores fueron los primeros en llevar a cabo la labor interpretativa a través de sus glosas y esto fue parte de los antecedentes que dieron origen a lo que después se convertirían los diversos criterios que configuraron la historia de las Escuelas de interpretación, mismas que surgieron para determinar el contenido de las normas a través de ésta labor, consideramos de importancia recordar que, con relación a los preceptos jurídicos, éstos en sí mismos encierran un sentido.

La interpretación es tan trascendente que sin ella: “[. . .] no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista de hecho ni funcione en la práctica ningún orden jurídico [. . .]” --sin que conlleve la interpretación—“[... porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, impuestas por los órganos jurisdiccionales y ejecutivos. Ahora bien, las normas generales –constitución, leyes reglamentos- hablan del único modo que pueden hablar: en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales las leyes deben cumplirse y, en su caso ser impuestas, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los

términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación del Derecho [. . .]”¹⁷¹

Por otra parte, no debemos confundir los vocablos interpretación e integración del Derecho, ya que ésta última se verifica cuando los tribunales dictan sentencias en los casos no previstos por las leyes; sin embargo, bástenos decir que para llegar a una correcta integración, es de vital importancia que se encuentre debidamente sustentada en una buena interpretación.¹⁷²

Por lo antes señalado, se desprende que existan diversas Escuelas de interpretación, y que éstas cuenten con percepciones diferentes acerca del orden jurídico y del sentido de la labor interpretativa, con lo que no nos será de extrañar que los métodos por ellas propuestos difieran de manera tan honda ¹⁷³

Lo anterior se explica, como hemos dicho, en la forma de ver y entender al derecho y sus normas, por lo que a continuación observaremos dos de las Escuelas que difieren en sus postulados por lo que se refiere a la manera de interpretar, a través de los diversos postulados que defienden sus exponentes y la técnica interpretativa que éstos llevan a cabo, empezando este análisis por la Escuela Exegética.

3.1.1 ESCUELA EXEGÉTICA

A esta Escuela se le ha conocido como exegética o tradicional.

Para iniciar su estudio veremos su origen etimológico, aclarando al respecto que la palabra exégesis proviene del griego ἐξήγησις, explicación, relato, lo que quiere decir interpretación.¹⁷⁴

¹⁷¹ RECASENS Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. pp. 210, 211.

¹⁷² Cfr. VILLORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 179.

¹⁷³ Cfr GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 331.

¹⁷⁴ Cfr. Diccionario de la Lengua Española Op. Cit. pp. 932.

Sostiene el maestro García Máynez, que aquella tiene su origen en: “[. . .] la memoria *L’autorité de la loi* leída por el jurista francés Blondeau en el año de 1841, ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas [. . .]”¹⁷⁵, donde por primera vez se expuso su pensamiento inspirador, cuya principal característica se basó en una fe ciega en la ley y su virtud.

“Jamás escuela alguna hizo una profesión de fe más rígida, más completa, más dogmática, que la escuela de la exégesis”¹⁷⁶

Esta Escuela prospera y se mantiene dominante durante el siglo XIX, hasta que a fines del mismo siglo, sucumbe a las críticas de la Escuela Científica, principalmente a las realizadas por el maestro Geny; sin embargo, sigue en nuestros días teniendo una gran influencia entre los juristas de América Latina, encontrándose de una manera más sensible en la práctica de la vida jurídica que en los tratados internacionales.¹⁷⁷

Se ha sostenido por el maestro Bonnecase, que esta Escuela distingue en su vida, tres fases a saber: su fundación (1804-1830), su apogeo (1830-1880) y su decadencia (1880-1890), aún cuando fuera expuesto su pensamiento inspirador en el año de 1841.¹⁷⁸

En este modelo, se sostenía que la interpretación de la ley debe partir del texto de la misma, por lo que las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley, teniendo gran confianza en que ésta contiene casi todas las posibilidades que se pueden presentar en algún caso concreto.¹⁷⁹

La idea de que prácticamente la legislación contempla, por su riqueza, todos los casos que se pueden plantear al juzgador, surgió en la época de las grandes

¹⁷⁵ GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op Cit. p. 333.

¹⁷⁶ BONNECASE, Julián, La Escuela de la Exégesis, Puebla, México, Cajica, 1944, p. 29. citado por Rolando Tamayo Salmorán. Op. Cit. p. 345.

¹⁷⁷ Cfr. VILLORO Toranzo, Miguel. Op Cit. p. 102.

¹⁷⁸ Cfr. IDEM.

¹⁷⁹ Cfr. GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. pp. 333,334.

codificaciones y sobre todo a partir de la promulgación del Código de Napoleón, sin embargo, esta escuela de interpretación tenía algunas fórmulas para resolver los casos no previstos.

La observan algunos autores como parte de las que cuentan con una noción voluntarista del derecho, mencionando que esta noción, se fija en el Derecho en cuanto a que es la expresión de la voluntad del legislador.

Dice el maestro Villoro Toranzo que: “[. . .] la actitud voluntarista lleva implícita consigo dos tendencias: la glorificación del legislador y el culto al texto de la ley. No se puede considerar que sólo es Derecho todo lo querido como tal por el legislador, si no se valora a éste como un poder que no puede equivocarse, como un poder de visión perfecta y de previsión minuciosa que hace innecesarias las intervenciones de futuros juristas. Se glorifica al legislador como la fuente por excelencia del Derecho. Pero como ese legislador puede haber desaparecido desde hace mucho tiempo, la admiración dirigida a él se traspone a su obra, que son los textos legales que dejó. De allí, la segunda tendencia: el culto al texto de la ley [. . .] –y continúa su exposición el maestro Villoro sosteniendo que- [. . .] estas dos tendencias de ningún modo son exclusivas del Voluntarismo Jurídico, sino que corresponden a dos constantes de la naturaleza humana que, en una forma u otra, se encuentran en todo jurista; pero el Voluntarismo Jurídico las exagera de tal manera que llega a desvirtuarlas. La glorificación del legislador exagera el respeto natural que todo ciudadano tiene a la autoridad, hasta olvidarse que las autoridades son personas humanas que pueden equivocarse y que no pueden preverlo todo. El culto al texto de la ley responde a la necesidad de que las leyes sean estables y que sus cambios se reduzcan al mínimo (principio de certeza jurídica), pero exagera tanto esa estabilidad que ve al Derecho fijo e inmutable, tal como está en el texto legal.

Las dos tendencias tienen antecedentes muy remotos, pero van a ser organizadas, en el siglo XIX, bajo un sistema filosófico-jurídico: el Positivismo Jurídico, cuya expresión más coherente se encuentra en la Escuela de la Exégesis.”¹⁸⁰

Los rasgos distintivos, características y argumentos de esta Escuela, así como algunos pasos y principios para realizar la labor de interpretación que lleva a cabo la misma, los podemos apreciar a través de sus características, mismas que veremos a continuación.

3.1.1.1 Características.

El mismo Bonnacase, que es el principal historiador y expositor de *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil* señala los siguientes rasgos distintivos: 1) Culto al texto de la ley; 2) predominio de la intención del legislador sobre el alcance literal del texto; 3) doctrina estatista consistente en la proclamación de la omnipotencia del legislador y en la creencia en su infalibilidad; 4) contradicción resultante de la creencia simultánea en la omnipotencia del legislador y en la noción metafísica del Derecho; 5) respeto a las autoridades y precedentes.¹⁸¹

1) **Culto al texto de la ley.**- Este es el más característico y lo apreciamos en los siguientes comentarios expresados por Laurent:

“Los códigos no dejan nada al arbitrio de un interprete, éste no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho está hecho. No existe incertidumbre, pues el derecho está escrito en texto auténtico [. . .] haciendo el derecho, los tratadistas, los magistrados, o jueces usurparían el poder que la nación soberana ha otorgado al cuerpo legislativo.”¹⁸²

¹⁸⁰ VILLORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Op Cit. pp. 99,100.

¹⁸¹ Cfr. IBIDEM pp. 102,103

¹⁸² LAURENT, Cours Élémentaire du Droit Civil, t.L., Prefacio, P.9... citado por Rolando Tamayo Salmorán. Op. Cit. p. 346.

De lo anterior, vemos el valor invaluable de la ley escrita respecto al Derecho mismo en esta Escuela, ya que lo que no se encuentra estrictamente establecido en la misma, no existe, por lo que la interpretación se debe apegar al texto y los que realicen dicha labor no deben separarse de éste.

2) Predominio de la intención del legislador sobre el alcance literal del texto.- “La ley es el resultado de la ‘voluntad’ del legislador. Es el espíritu del legislador el guía seguro para comprender la letra de la ley. La misión del jurisconsulto no es otra más que determinar la “voluntad del legislador”¹⁸³

Así que para encontrar esta ‘voluntad’, los profesores Aubry y Rau, señalan que: “Es necesario proceder a: 1) la comparación del texto que se va a interpretar con las demás disposiciones legales relativas a la misma materia o materias análogas; 2) la investigación de los motivos o del objeto de la ley en los trabajos preparatorios a su redacción o en el derecho anterior; y 3) la apreciación de las consecuencias a que conduciría una aplicación extensiva o restrictiva del alcance de la ley, todo esto para verificar si el legislador hubiera querido los efectos de estas interpretaciones.”¹⁸⁴

De esta característica observamos como para llevar a cabo la interpretación respecto al texto, se deben verificar los efectos que el legislador esperaba alcanzar y es la única forma de poder entender la ley y aplicarla.

3) Doctrina Estatista consistente en la proclamación de la omnipotencia del legislador y en la creencia en su infalibilidad.- “El culto al texto de la ley y a la intención del legislador, coloca a la escuela de la exégesis ante un legislador omnipotente, omnisapiente, completamente racional. El legislador, en este orden de ideas, es completamente racional e infalible. Da ahí

¹⁸³ TAMAYO y Salmorán, Rolando. Op. Cit. pp. 346,347.

¹⁸⁴ Cours de Droit civil français, t.I, p. 130; ibid, p.157 [. . .] citado por Rolando Tamayo y Salmorán. Op. Cit. p. 347.

que Murlon declare que “en jurisprudencia no hay ni puede haber mayor razón ni menor equidad, que la razón o equidad de la ley”¹⁸⁵

4) **Contradicción resultante de la creencia simultánea en la omnipotencia del legislador y en la noción metafísica del Derecho.**- Si vemos la necesidad histórica en el momento en que surge esta escuela tendremos en su origen y derivado del pensamiento surgido en la revolución francesa el culto de la Razón propio de este movimiento, es decir, al principio, es claramente racionalista; pero a diferencia de otras nociones racionalistas del derecho, no se queda en la admiración del orden racional de la legislación napoleónica, sino que va más allá, hasta la sumisión incondicional a la voluntad promulgadora de esa legislación: en teoría, esa voluntad era la del pueblo francés. Crece así el culto al texto de la ley, no tanto por la bondad del mismo –lo cual sería una posición racionalista-, sino porque es la expresión de la voluntad soberana del pueblo –y es así como esta escuela llega al voluntarismo-.¹⁸⁶

“Es la fe en el hombre como portador de la razón y la fe en el poder omnímodo del legislador en cuanto le es dado transformar la Razón en ley escrita e igual para todos, la verdadera causa determinante del Código. El Estado, el legislador, todo lo pueden; se proponen hacer ciudadanos felices, arrancar al hombre del viejo orden que se ha derrocado e insertarle en un orden nuevo que le confiera sus derechos y sus habilidades [. . .] el instrumento adecuado es éste: la ley. Exponente perfecto y acabado de la misma es el “Code”, la razón escrita. En él se reunía y agotaba todo el derecho civil [. . .] Bajo el nombre de la exégesis se congregan los juristas de la época, que se prometen a sí mismos una fe ciega devoción hacia la obra cumbre, un respeto invulnerable, un acatamiento pleno”¹⁸⁷

¹⁸⁵ TAMAYO y Salmorán, Rolando. Op. Cit. p. 348.

¹⁸⁶ Cfr. VILLORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. op cit. p. 103.

¹⁸⁷ HERNÁNDEZ Gil, Antonio. Metodología del Derecho. P.54 . . . citado por Miguel Villoro Toranzo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 103.

Por otra parte, en su auge y derivado del pensamiento positivista de Augusto Comte, ya que, como los sociólogos que solo quieren conocer el fenómeno exterior que constituye el hecho social, los exégetas, se dedicaron a conocer el fenómeno exterior, que en este caso es la ley -y así- la esencia del positivismo jurídico es considerar las reglas jurídicas establecidas como las únicas normas de la conducta humana y aceptar, por consiguiente, la plenitud de orden jurídico positivo, -siendo por ello que- en el positivismo jurídico de la Escuela de la Exégesis, la voluntad del legislador es el hecho por excelencia del derecho; fuera de ella, sólo se dan especulaciones metafísicas que sólo serían ficciones de la realidad. Así, aunque las pretensiones del Positivismo Jurídico son empíricas, en realidad llega a caer en el Voluntarismo Jurídico más puro.¹⁸⁸

5) Respeto a las autoridades y precedentes.- “Los ideales de Justicia se presentan siempre revestidos de las formas mutables que les da la voluntad de un legislador humano, se ha querido concluir que lo justo es siempre algo relativo, algo sujeto al embate de las fuerzas políticas e históricas. Tal conclusión es improcedente. Una cosa es el conocimiento y la mayor o menor estimación que tienen los hombres de los valores absolutos y de la forma en que deben ser aplicados a las circunstancias; y otra, la existencia objetiva de esos valores. Lo primero está sujeto a la mutabilidad de factores sociales y humanos (grados de cultura, fuerzas políticas e históricas, circunstancias sociales y económicas); pero los valores de Justicia no dependen en su existencia de esos factores. La Justicia tiene exigencias que no dependen del conocimiento humano; La justicia está más allá de la voluntad imperfecta de cualquier legislador”.¹⁸⁹

1.- Las decisiones judiciales deben encontrarse fundadas en la ley.

2.- Se basan en la idea de que la interpretación es exégesis de los textos, es decir, es aclaración de textos y no interpretación del Derecho.

¹⁸⁸ Cfr. IBIDEM. pp. 103 y 104.

¹⁸⁹ VILLOORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 106.

3.- La ley es una expresión de la voluntad legislativa.

4.- La interpretación deberá reducirse exclusivamente a buscar el pensamiento de su autor.

3.1.1.2 Argumentos:

1- La legislación contiene una gran riqueza en el contenido de sus textos.

2- Es prácticamente imposible la existencia de casos que no prevean las leyes.

3- Si llega a presentarse un caso no previsto deberá recurrirse a la analogía.

Derivado de lo anterior, podemos decir que para realizar la labor de interpretación apegados a esta escuela, se podrían aplicar los siguientes pasos:

a) Si existe una claridad absoluta en el texto se realizará una interpretación gramatical, basándonos en el principio que reza: “cuando una ley es clara no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu.”

b) Si la expresión se encuentra incompleta u oscura, deberemos apegarnos a una interpretación lógica, basados en el principio que establece: “descubrir el espíritu de la ley para controlar, completar, restringir o extender su letra”.

Para realizar esta interpretación, el maestro García Máynez establece medios auxiliares de que el interprete debe valerse para buscar el pensamiento del legislador cuando existan circunstancias extrínsecas las cuales son:

- Un examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias que hayan generado la norma que se interpreta.

- Un análisis de la tradición histórica y de la costumbre para el caso particular, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.

En caso de que no sea posible clarificar el pensamiento del legislador con estas herramientas auxiliares, deberá echarse mano de otros procedimientos como la equidad y los principios generales del Derecho utilizando la primera no como fuente inmediata o directa de inspiración para el interprete, si no como criterio que permita descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse y los segundos como ideales de razón y justicia que el legislador siempre deberá tener presentes.

- c) Finalmente para aquellos casos que no se encuentran previstos por la norma podremos utilizar igualmente la lógica formal y la analogía siempre y cuando los argumentos supongan un análisis profundo de la ley y sus disposiciones para obtener la razón fundamental que los ha inspirado (*ratio juris*), con la excepción de que la disposición legal contenga alguna excepción (*exceptio est strictissimae interpretationis*).

En este medio de interpretación deberán utilizarse los siguientes recursos: Argumento a contrario, *apari*, *a majori ad minus*, *a minori ad majus*.

Un exceso en que cayó esta escuela radicó en que: “[. . .] si el juez se encuentra ante leyes contradictorias, que hagan imposible descubrir la voluntad del legislador, debe abstenerse de juzgar, considerar tales preceptos como no existentes y rechazar la demanda [. . .]”¹⁹⁰

Concluiremos la exposición de esta escuela coincidiendo con la maestra Gloria Moreno en el sentido de que: “Su principal aportación la hicieron en el campo del

¹⁹⁰ GARCÍA Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. p. 333.

Derecho civil ya que sus métodos y teorías son fundamento de varios sistemas jurídicos contemporáneos – agregando que – podemos criticar esta escuela en atención a la desmedida fe en la ley que profesaban y la disminuida visión mostrada al pretender lo idóneo de su método basado únicamente en la ley escrita y a través de ella, conocer la voluntad del legislador.”¹⁹¹

3.1.2 ESCUELA ANALÍTICA

Su fundador fue el inglés John Austin quien vivió de 1790 a 1859, quien tenía una filosofía utilitarista de la vida, quien logró trazar una línea tajante entre la ciencia del derecho y la ética, señalando al respecto que: “La Ciencia de la jurisprudencia se ocupa de leyes positivas, o simplemente de leyes en sentido estricto, sin considerar su bondad o maldad.”¹⁹²

Para esta Escuela, un mandato ocasional o particular no es ley, es decir, la regulación de la conducta entre iguales y que no es susceptible de hacerse cumplir por una autoridad superior no son normas jurídicas en sentido estricto de la norma, puesto que este término se aplica a aquellos que son obligatorios para la generalidad o al menos para toda una clase de personas, no debiendo proceder el mismo directamente del poder soberano del estado, sino que puede proceder de otros órganos en los que dicho soberano delegue la autoridad legislativa, considerándose como el verdadero derecho positivo, aquellas normas que derivan de la fuerza legal y autoridad otorgadas por el Estado y dictadas por el juez. Como puede apreciarse, el concepto de Derecho incorpora conceptos como mandato, superioridad, soberanía, sujeción, etc.¹⁹³

Durante la vida de su fundador, no tuvo gran auge y permaneció casi ignorada la Jurisprudencia Analítica, sin embargo, posteriormente alcanzó gran influencia en la

¹⁹¹ MORENO Navarro, Gloria. Op. Cit. p. 102.

¹⁹² Austin, Lectures on Jurisprudence, 4th ed. (1879). Ed. Campbell, vol. I, p. 176 [. . .] citado por BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Segunda Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. p. 320.

¹⁹³ Cfr. BODENHEIMER, Edgar, Op. Cit. pp. 322,323

Ciencia del Derecho inglesa y de otros países, aún con independencia del influjo de Austin.¹⁹⁴

3.1.2.1 Características.

Según esta actitud, el jurista se ocupa meramente del Derecho tal como es; solo el legislador o filósofo interesado en problemas éticos debe preocuparse por el Derecho que debe ser, por lo que los juristas que representan a la Jurisprudencia Analítica, no se ocupan de los procesos históricos o sociológicos que ejercen una influencia determinante en la formación de la voluntad legisladora del detentador del poder.¹⁹⁵

El Derecho positivo, es cosa por completo distinta al Derecho justo o ideal, es decir: “Todo derecho positivo, o simplemente todo derecho en sentido estricto, es establecido por una persona o cuerpo soberano, para un miembro o miembros de la sociedad política independiente donde aquella persona o cuerpo es soberano o supremo.”¹⁹⁶

Sus investigaciones se concentran en el derecho positivo de su época, considerando al Derecho como producto de la acción humana consciente y no como revelación divina, o producto de fuerzas metafísicas superiores.¹⁹⁷

Su postulado se basa, en que toda decisión judicial puede tomarse mediante un proceso analítico, de subsunción y de razonamientos lógicos.¹⁹⁸

Finalmente: “La lógica es un importante instrumento metodológico para el jurista de la escuela analítica. Valora éste en mucho la abstracción y la deducción lógica de la Ciencia del Derecho. Pero la mayor parte de los juristas de la escuela consideran muy

¹⁹⁴ Cfr. IBIDEM. pp. 323, 324.

¹⁹⁵ Cfr. IBIDEM. pp. 321, 325.

¹⁹⁶ IBIDEM. pp. 321,322.

¹⁹⁷ Cfr. IBIDEM. pp. 324,325.

¹⁹⁸ MORENO Navarro, Gloria. Op. Cit. p. 117.

importante el uso de la lógica, no solo para el teórico del Derecho, sino también para el profesional que se dedica a su práctica, especialmente para el juez; creen que el juez debe llegar a tomar sus decisiones por medio de un proceso mental al que califican de “silogismo”. Un silogismo es un proceso lógico-mecánico de deducción rígida, por medio del cual el juez subsume un grupo determinado de hechos dentro de una regla jurídica general que es aplicable al caso. El jurista analítico está normalmente convencido de que el legislador ha establecido una regla general de Derecho para todas y cada una de las situaciones que puedan producirse dentro de un orden jurídico determinado, y que no hay lagunas que tenga que llenar la libre decisión judicial. El dogma de que un sistema jurídico es completo y congruente subyace en la teoría del “silogismo”. Si hay una norma jurídica general para cada situación real, la función del juez se agota en subsumir, mediante el razonamiento lógico, los hechos del caso particular en la regla jurídica adecuada.”¹⁹⁹

Atento a lo anterior, a continuación presentaré un cuadro sinóptico de lo más significativo de las escuelas analizadas.

¹⁹⁹ BODENHEIMER, Edgar. Op. Cit. pp. 326,327.

ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Formas de entender y ver al derecho y sus normas a través de los diversos postulados de los exponentes de cada Escuela

ESCUELA EXEGÉTICA

○

TRADICIONAL

La interpretación de la ley debe partir estrictamente del texto de la misma.

- Culto al texto de la ley
- Predominio de la intención del legislador sobre el alcance literal del texto.
- Doctrina Estatista (omnipotencia del legislador y creencia en su inhabilidad)
- Contradicción entre la creencia de la omnipotencia del legislador y la noción metafísica del Derecho.
- Respeto a las autoridades y precedentes.

ESCUELA ANALÍTICA.

La Ciencia de la jurisprudencia se ocupa de leyes positivas, de leyes en sentido estricto, sin considerar su bondad o maldad.

- El jurista se ocupa del derecho tal como es.
- El Derecho Positivo es distinto al Derecho justo o ideal.
- La decisión judicial debe tomarse mediante un proceso analítico, de subsunción y razonamiento lógico.
- El jurista analítico está convencido de que el legislador ha establecido una regla sin laguna a llenar por libre decisión judicial.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN FISCAL A TRAVÉS DE DOS POSTURAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El Derecho Fiscal, como parte del derecho en general, ha requerido de la técnica jurídica para poder determinar y llevar a cabo la forma de interpretar la norma, materia que en nuestra sociedad constantemente ha generado polémica por la importancia que tiene dentro de la vida de las personas, tanto físicas como morales.

No podemos dejar de reconocer la aplicación de los principios generales de derecho y métodos como el analítico y deductivo que en esta materia se utilizan, no teniendo el carácter de especial ni de excepcional.

Respecto a la interpretación del derecho tributario, Andreozzi sostiene que la Ley es la voluntad cuya finalidad es satisfacer una necesidad jurídica, por lo que su interpretación no puede ser otra tarea que la de dar a esa voluntad una manifestación de aplicación de tal modo que haya, en lo posible, una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación.²⁰⁰

Ahora bien, en este Capítulo llevaremos a cabo la exposición de la aplicación de la legislación fiscal, en el caso específico de las multas mínimas y su interpretación por los Tribunales tomando en consideración la teoría expuesta por las Escuelas analizadas en el Capítulo anterior, al momento de llevar a cabo dicha interpretación.

²⁰⁰ MARGAIN Manatou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México 1966.

4.1 BREVES CONSIDERACIONES RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN FISCAL

Empezaremos por dar la visión que desde la óptica de la doctrina mexicana, se tiene con relación a la aplicación de la legislación fiscal.

Al respecto apuntaremos que en materia tributaria se ha considerado la necesidad de tomar la literalidad de la Ley y a falta de claridad en ésta, la naturaleza e intenciones del legislador, lo que se viene estableciendo por la doctrina que señala:

“En virtud del principio de legalidad, tiene más importancia el texto expreso de la ley en el Derecho Tributario que en otras ramas del Derecho, ya que no hay impuesto sin ley expresa que lo establece, - por lo que – en relación con la interpretación literal, es la que tiende a determinar el significado de las palabras que la componen, habida cuenta también de la conexión existente entre las mismas; lo cual no ofrece dificultades particulares siempre que las palabras usadas por el legislador no posean sino un solo significado: un metro, un litro, un perro, un gato, el mar, etc., tienen un significado único y bien definido, por lo cual, para interpretar una norma que use tales términos, bastará con ver si la búsqueda de la intención del legislador no conduce a considerar que aquél ha incurrido en un verdadero y propio *lapsus*, y si la norma debe aplicarse, por tanto, a casos diversos de los señalados por la expresión que de por sí es unívoca[. . .] Pero algunas veces, en cambio, una palabra tiene, en el uso corriente, un significado distinto del que le atribuye una determinada ciencia, de forma que al significado vulgar se contraponen un significado científico, técnico: [...] ejemplo: las langostas y los cetáceos deben clasificarse, respectivamente, según la Zoología, entre los crustáceos y los mamíferos, y no ya entre los peces, mientras que en el uso corriente ambos se consideran como verdaderos y propios peces; en tales casos, ¿qué significado debe atribuirse a la palabra usada por la ley: el corriente o el técnico? Es necesario distinguir: si el significado técnico es propio de una ciencia distinta de la jurídica, debe considerarse que el significado con el que la palabra en cuestión es usada por el

legislador es el corriente, y, por tanto, un impuesto o una exención relativa a los peces comprenderá también las langostas y los cetáceos, mientras que un impuesto o exención referente a las flores no abarcará a las alcachofas aunque, según la Botánica, éstas sean flores. Todo ello, bien entendido, siempre que el legislador no adopte expresamente una definición que no coincida ni con la ciencia ni con la corriente [. . .] En cambio, si el significado técnico es el jurídico, deberá considerarse, salvo prueba en contrario, que el legislador ha utilizado aquella expresión con este significado y no con el vulgar. En efecto, dado que las distintas ramas del Derecho no constituyen otros compartimientos estancos, sino que, por el contrario, no son sino partes de un solo sistema inescindible, es obvio que una definición, cualquiera que sea la ley que la contenga, debe valer para todo el Derecho, a no ser que el legislador haya limitado expresamente a determinados efectos la eficacia de aquella definición, o, al contrario, haya excluido que la misma pueda aplicarse en un determinado sector. Por tanto, cuando el legislador tributario habla de venta, préstamo, enfiteusis, sociedad, comunidad, mujer, marido, concesión, autorización, servicio público, funcionario público, etc., debe considerarse que tales expresiones tienen, en el campo del Derecho Tributario, el mismo valor que poseen en otras ramas del Derecho, mientras no conste, o bien que el legislador haya incurrido en alguna impropiedad lingüística (en cuyo caso el intérprete, podrá y deberá, interpretar la norma atribuyendo a la palabra el significado *atécnico* que ha tenido presente el legislador), o bien que haya querido atribuir a la expresión un significado especial para un determinado impuesto o para aquella determinada rama del Derecho”²⁰¹

Como podemos apreciar de las anteriores consideraciones, la materia fiscal por sus características y el referido principio que reza: “no hay impuesto sin ley expresa que lo establezca”, nos lleva a la elemental conclusión de que la Escuela Exegética es la que encuentra mayor aceptación por la literalidad que sostiene en sus principios, lo que es inclusive determinado por lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, el cual en la primera parte de su artículo 5º señala que:

²⁰¹ BERLIRI, Antonio. Principios de Derecho Tributario, vol. 1 Trad. Española. Ed. Derecho Financiero Madrid. 1964 [. . .] Citado por De la Garza Sergio Francisco. Op. Cit. p. 63.

“artículo 5º.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base tasa o tarifa.

...²⁰²

Las anteriores precisiones encuentran eco en los Tribunales, ya que la propia Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha establecido en la denominada Tesis 2a. CXLII/99, misma que respalda esa rigidez y literalidad existente en la norma fiscal al establecer lo siguiente:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: 2a. CXLII/99

Página: 406

LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, **para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta**, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. **Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete**

²⁰²Compendio Tributario. Décima Primera Edición. Editorial Ediciones Fiscales y Jurídicas, S.A. de C.V. México. 2005 p. 772.

acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.²⁰³

Expuesto lo anterior, vemos el apego que tienen nuestros Tribunales con relación a la Escuela Exegética, por lo que se refiere a la norma fiscal y la literalidad de la Ley, inclusive al recalcar que se debe buscar **la verdadera finalidad de la intención del creador de las normas (legislador)**, visión que como ya ha quedado señalada en el capítulo anterior de este estudio, se encuentra en esa Escuela.

²⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Legislación Fiscal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México. 2004. Disco Compacto.

4.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LAS CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL

Como es de explorado derecho y de todos conocido, en nuestro sistema jurídico, la autoridad solamente puede hacer todo aquello que le está permitido.

Así, el artículo 16 constitucional dispone en su parte conducente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...²⁰⁴

Como se desprende de la lectura de lo transcrito, la garantía de legalidad que se haya establecida en el mismo, salvaguarda a toda persona física o moral, de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en nuestra Carta Magna, por ello el ilustre jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela llegó a expresar que, sin temor a exagerar, es la garantía de todas las demás garantías constitucionales.

Por lo anterior, la autoridad en su actuar, debe apegarse a los principios contenidos en las diversas disposiciones sobre la materia de que se trate, tomando mayor fuerza al tratarse de circunstancias económicas que tienen una importante repercusión en el patrimonio de las personas, ya sea por la determinación de un impuesto o de los accesorios de éste, por lo que es importante en este estudio, establecer aquella normatividad esencial que nos permita concluir en una opinión respecto a la interpretación de las normas.

Así, el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna establece los principios que rigen las contribuciones en los términos siguientes:

²⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.10.

“artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

. . .

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”²⁰⁵

Por su parte, el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación define las Contribuciones, en los términos siguientes:

“artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por

²⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 37.

recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho publico, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este ultimo caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean Organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.²⁰⁶

Asimismo, y a efecto de establecer claramente la forma de materializar una contribución, el artículo 4º del Ordenamiento Legal antes citado, señala cual es el resultado de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, al precisar:

“Artículo 4.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

²⁰⁶ Compendio Tributario. Op. Cit. pp. 769, 770.

La recaudación provenientes de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”²⁰⁷

Para llevar a cabo la determinación de un crédito en materia fiscal, es de suma importancia observar lo dispuesto por el artículo 5º del Código Fiscal mencionado, transcrito en el punto anterior y que nuevamente se transcribe a continuación por la importancia del mismo:

“Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”²⁰⁸

Con base en los preceptos antes señalados, procederemos a analizar algunos criterios establecidos por nuestros Tribunales, a efecto de ver la manera en que han resuelto la forma de la aplicación de la multa mínima a los particulares.

²⁰⁷ IBIDEM. p.771.

²⁰⁸ IDEM.

4.3 JURISPRUDENCIA SOBRE EL RUBRO: “MULTA MÍNIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS”; EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO; PRESENTACIÓN Y BREVE ANÁLISIS.

Una vez determinados los preceptos legales de las Contribuciones y la aclaración de que en la materia fiscal exista la necesidad de apegarse a la literalidad de los preceptos a interpretar y a la intención del legislador, con la finalidad de mantener la seguridad jurídica que en todo Estado de derecho debe haber, nos lleva necesariamente a preguntarnos si es la única forma de esclarecer dichos preceptos, cuando éstos se refieren a lo señalado por la primera parte del artículo 5º del citado Código Fiscal de la Federación, o por el contrario, existe la posibilidad de utilizar otros métodos de interpretación.

Al respecto, hemos tomado la decisión de analizar criterios relativos a la multa fiscal, por considerar idóneos para nuestro estudio, específicamente sobre la multa mínima, en atención al interés de ver la aplicación de los diversos métodos o principios que prevalecen en cada una de las Escuelas estudiadas en el Capítulo Tercero de esta tesis, para que veamos la aplicación práctica de interpretación al caso particular que nos ocupa.

Acorde a lo anterior, vemos que en atención a la exégesis del artículo 16 de nuestra Constitución Política, el legislador se preocupó por proteger los derechos de los individuos, razón por la cual, expresa claramente dicho precepto que no se pueden conculcar los derechos de las personas, sin que el acto de autoridad sea debidamente fundado y motivado. En este sentido, observamos que el legislador no fue un improvisado, sino que analizó claramente los trabajos preparatorios para la redacción del artículo en comento, y por lo tanto, en atención a la Escuela Exegética, señalamos que la interpretación de la ley debe partir del texto de la misma, por lo que las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la Ley, teniendo gran

confianza en que ésta contiene casi todas las posibilidades que se pueden presentar en algún caso concreto.

Ahora bien, la idea que prevalece en la citada Escuela, es de que, prácticamente la legislación contempla, por su riqueza, todos los casos que se pueden plantear al juzgador; sin embargo, esta Escuela de interpretación tenía algunas fórmulas para resolver los casos no previstos, aunque en este Capítulo, veremos que las leyes sí prevén claramente los diversos supuestos jurídicos a los casos concretos.

Por otra parte, las multas fiscales surgen como una sanción por el incumplimiento de los particulares a alguna norma que prevé su aplicación, previamente establecida en Ley.

Dicha sanción encuentra su regulación general en el Título IV del Código Fiscal de la Federación, que veremos a continuación.

El Título IV mencionado, en su Capítulo Primero regula específicamente a las infracciones y la aplicación de multas por incurrir en infracción a las disposiciones fiscales, tal y como se aprecia del artículo 70 que establece:

“Artículo 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,750,000.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.”²⁰⁹

Por su parte el artículo 75 del Código Fiscal mencionado, dicta:

“Artículo 75. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o

²⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Legislación Fiscal y su. . . . Disco Compacto.

posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los

requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este código.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se

le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 77 fracción II, inciso b) y 78 de este Código.”²¹⁰

Es importante tomar en cuenta que el artículo 75 reitera la necesidad de fundar y motivar la imposición de una multa, pero veamos ahora, ¿se requiere fundar y motivar cualquier sanción de esta naturaleza?, y en caso contrario, ¿qué razones motivan esa ausencia del cumplimiento de dicha disposición?

Hasta donde sabemos y se aprecia de los preceptos legales que hemos venido invocando, es clara la obligación de la autoridad en el sentido de llevar a cabo esa fundamentación y motivación, por lo que podríamos atender a que el criterio en la interpretación de las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes pudiera ser en el sentido mencionado, tomando en cuenta que dicha obligación proviene del precepto constitucional contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pero ¿qué se ha entendido por estos dos principios?.

Se ha determinado por fundamentación y motivación a través de nuestros Tribunales lo siguiente:

“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

²¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Legislación Fiscal y su [. . .] Op. Cit.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangél. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.²¹¹

Ahora bien, como hemos visto en el capítulo segundo del presente trabajo, los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Distrito, la Suprema Corte de Justicia

²¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Legislación Fiscal y su [. . .]

de la Nación y algunas autoridades administrativas, como el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuentan con facultades para emitir criterios Jurisprudenciales, y éstos últimos tienen como objetivo ser una fuente del derecho derivada de la interpretación que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada²¹²

La interpretación a través de las autoridades que tienen facultades para emitir Jurisprudencia, buscan como objeto unificar criterios para adecuar el contenido de la norma a la dinámica de la vida en sociedad, circunstancia que se presenta en nuestro estudio, respecto a las llamadas multas mínimas, contenidas entre otros, en los artículos 75 y correlativos del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia misma y la actividad interpretativa, deben llevarnos siempre a mantener el Estado de Derecho, mismo que a su vez, debe conducirnos a la seguridad jurídica, al orden y la paz, por lo que esta actividad debe realizarse de tal manera que no se vean alteradas nuestras garantías mínimas, lo que nos ha conducido en este trabajo a la atención del tema de las sanciones que estamos estudiando, haciéndose necesario, conocer el sentido que se ha determinado por la autoridad judicial, respecto a la llamada multa mínima, a través de la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

²¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. pp. 19, 20.

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a./J. 127/99, de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."²¹³

Como vemos, aquí nuestros Tribunales tomaron la decisión de no aplicar en su extensión el requerimiento que todo acto de autoridad debe cumplir, como lo es estar motivado, ya que en el caso particular se concluyó que tal motivación no es requerida para la imposición de la multa, atendiendo a la esencia de que al tratarse de la mínima, es obvio que no podía imponerse al infractor una menor.

Atento a lo anterior, mi comentario va a lo referente a uno de los criterios expuestos en la Escuela Exegética que al tenor literal señala:

"Si existe una claridad absoluta en el texto se realizará una interpretación gramatical, basándonos en el principio que reza: "cuando una ley es clara no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu."

²¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Legislación Fiscal y su [. . .] Op. Cit.

Al respecto, no considero que el Tribunal haya hecho una correcta interpretación, puesto que si claramente la Ley Fundamental expresa que todo mandamiento escrito debe ser fundado y motivado, aunado al hecho de lo que se desprende de los artículos 2o., 4o. y primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal, antes transcritos, en donde observamos los conceptos que en forma clara están redactados y la aplicación estricta de la Ley cuando se trata de sanciones, sin llevar a cabo una interpretación en esa materia, según lo expresado en el primer párrafo del artículo 5o. en comento.

Por otra parte y respecto a los principios de la Escuela Analítica, vimos en el Capítulo Tercero que sus investigaciones se concentran en el derecho positivo de su época, considerando al Derecho como producto de la acción humana conciente y no como revelación divina, o producto de fuerzas metafísicas superiores.

Su postulado se basa, en que toda decisión judicial puede tomarse mediante un proceso analítico, de subsunción y de razonamientos lógicos, situación que prevalece en la jurisprudencia transcrita, en el sentido de considerar irrelevante analizar: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, puesto que según el juzgador, el no llevar a cabo el citado análisis, no causa violación de las garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima; entonces la pregunta es: en dónde queda lo prescrito en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política y la reafirmación que hizo el legislador en los artículos 5o. y 75 del Código Fiscal ya transcritos, al establecer la obligación de la motivación por parte de las autoridades, independientemente de que se aplique la menor.

La lógica como instrumento metodológico que fue utilizada por el juzgador, no es la más adecuada en tratándose de este tipo de asuntos, por lo cual no estoy de acuerdo con la interpretación llevada a cabo por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimotercer Circuito en la jurisprudencia emitida y que se ha presentado en párrafos supra.

4.4 PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TRANSCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR, RELATIVA A LA MULTA MÍNIMA, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE LA ESCUELA EXEGÉTICA.

El objeto de la presente tesis, es determinar que la forma de aplicación de la metodología utilizada por el juzgador en la jurisprudencia señalada en el punto anterior, acorde a la Escuela Analítica no fue la más adecuada, por lo cual, mi personal punto de vista, es que el juzgador debe volver los ojos a la Escuela Exegética y llevar a cabo la interpretación, en cuanto a que la imposición de una multa menor o máxima, ambas deben fundamentarse y motivarse, atendiendo al espíritu del legislador que redactó claramente la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional y los artículos que tiene concordancia en éste tema, que son los transcritos en el apartado anterior y muy en especial los artículos 5o. y 75 del Código Fiscal, porque no hay que interpretar lo que está claramente escrito en la ley, eso es lo que si considero inconcuso.

Abundando en este sentido, vemos que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

El artículo 75 ya descrito señala que dentro de los límites fijados por el Código Fiscal Federal, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución, de lo que consideramos que para ésta Escuela, y toda vez que es clara la disposición legal, toda multa debe encontrarse debidamente fundada y motivada; sin embargo, es importante dejar apuntado que la Jurisprudencia determinó que las multas mínimas no necesitan encontrarse debidamente motivadas, como ha quedado apuntado, cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima

contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta, lo que INSISTO nos lleva a concluir que dicho juzgador se separó de la Escuela Exegética en una norma de aplicación estricta, lo que nos lleva a la necesidad de concluir si este criterio, a nuestro juicio, se encuentra o no debidamente soportado, por lo que a continuación daremos nuestra opinión.

4.5 EXPLICACIÓN DEL PORQUE DEBEN INTERPRETARSE LOS ARTÍCULOS 5o. 70, 75 y 76 RELACIONADOS CON MULTAS MÍNIMAS A TRAVÉS DE LA ESCUELA EXEGÉTICA Y NO MEDIANTE LA ANALÍTICA.

Hemos sostenido que para la aplicación de la legislación fiscal, es especialmente aplicado el principio de derecho “donde la ley es clara, no debemos distinguir”; sin embargo, en estos tiempos también hemos visto como ese mismo principio se ha visto relativamente modificado, según la tesis que se pretenda aplicar, según el camino que se pretenda seguir para la aplicación de tal o cual norma.

Los autores que escriben sobre el derecho fiscal han sostenido con convicción y determinación que esta materia debe basar su interpretación a través -en la medida de lo posible- de la aplicación estricta de la ley, sobre todo cuando ésta se refiere a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido en la Tesis denominada: “LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, 2a. CXLII/99, transcrita

en el punto 4.1 del presente Capítulo, misma que respalda esa rigidez y literalidad existente en la norma fiscal, como anteriormente lo hemos sostenido, pero autoriza a los jueces a la aplicación de otros métodos de interpretación, para desentrañar la verdadera intención del creador de normas (espíritu del legislador), de donde finalmente vemos que en este pensar, el propio legislador, se apega a los principios de la Escuela Exegética, con una visión voluntarista, como se puede apreciar de la citada tesis.

Con los principios constitucionales basados en la proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica para las contribuciones, así como en los legales que buscan mantener un marco normativo claro y la determinación de nuestra Suprema Corte para la interpretación de la legislación fiscal, creemos que el juzgador debió apearse a la Escuela Exegética para la aplicación del criterio seguido en el caso de la multa mínima, en el sentido de que todo acto de autoridad para la imposición de una sanción debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 primer párrafo, de nuestra Carta Magna, 5o. primer párrafo y 75 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación antes transcritos, principalmente en la fundamentación y motivación de la autoridad, ya que, el no cumplir con estos dos requisitos, pudiera llevarnos al extremo de que la autoridad impusiera multas mínimas a diestra y siniestra, puesto que según el juzgador el no motivar el acto de autoridad en el caso de imposición de multas mínimas, no conculca alguna garantía otorgada por nuestra Carta Magna.

Es de concluirse que las multas mínimas o máximas cuentan con una reglamentación clara a nuestro entender, misma que debe respetarse para contar con la seguridad jurídica que en todo Estado de Derecho debe cuidarse, es decir, no buscar otros métodos contenidos en diversas Escuelas de interpretación, para la aplicación de multas y mucho menos para determinar que no se conculcan los principios y garantías constitucionales, so pretexto de tratarse de multas mínimas, ya que, si recordamos, diversos actores (micros y pequeñas empresas) que realizan actividades económicas puede serles gravosa la aplicación de una multa, aún determinada como mínima, por lo que es indispensable mantener, en todos los casos, el tan anhelado Estado de Derecho

a través de la garantía de legalidad analizada en su parte conducente. Asimismo, considero que una jurisprudencia no debe ir en contra de los principios consagrados en nuestra Constitución Política, porque ya lo dijo nuestro ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, “ **POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN, NADA, NI NADIE**’.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Fiscal, como todas las materias del derecho que adquieren gran importancia en los sistemas jurídicos del mundo, deben mantenerse presentes en un análisis científico de sus normas, es decir, buscar su permanencia en principios válidos y trascendentes para las sociedades, lo que hace necesaria la comprensión y aplicación de los conceptos que permitan realizar una construcción científica, por lo que ha sido fundamental en este trabajo, llevar a cabo el análisis de los conceptos básicos que guardan estrecha relación con la ciencia del derecho, mismos que son trascendentales para cualquier estudioso que pretenda realizar una correcta actividad interpretativa de la aplicación de éste, y no se usen criterios equivocados para entender la norma fiscal.

SEGUNDA.- Por lo que corresponde a los diversos conceptos que se desarrollaron en el capítulo segundo del presente trabajo, se buscó desentrañar el sentido de aquellos que resultan, a nuestro entender, indispensables para que la labor interpretativa sea entendida desde los diversos ángulos que miran a la norma fiscal o que intervienen en ella directamente.

Al respecto y como es de explorado derecho, la materia fiscal tiene una gran interrelación en el Derecho Administrativo; sin embargo, con el tiempo hemos visto sus campos de desarrollo bien delimitados por el grado de especialidad que ambas materias han requerido. Lo anterior, nos lleva claramente a entender que el Derecho Fiscal use términos y vocablos definidos en el propio Código Fiscal.

En ese orden de ideas, fue necesario recordar algunos conceptos que se desarrollaron en el Capítulo Segundo, mismos que nos permitieran, con mayor precisión, conocer los elementos conceptuales para llevar a cabo nuestro estudio.

Las actividades que lleva a cabo el Estado en relación con los particulares son muy variadas; sin embargo, cuando hablamos de principios jurídicos fundamentales como lo es la seguridad jurídica, ésta no solo se fundamenta por la labor de la propia autoridad administrativa, sino que se hace necesario el estricto y constante apego, sobre todo en la materia fiscal, de las normas y observancia de éstos principios no solo por la autoridad administrativa, sino que a falta de ésta, de la determinación de una decisión judicial clara, objetiva y contundente, lo que nos llevó a conocer las diversas formas de expresión por parte de la autoridad, tales como Circulares, Acuerdos Administrativos, Reglamentos de Autoridad, etc.

TERCERA.- Una parte fundamental de nuestro estudio se encuentra en dos Escuelas de interpretación que han surgido a través del tiempo y que consideramos tienen relevancia en el tema de este trabajo.

Como ya hemos apuntado, el entendimiento humano difiere de la concepción que se tiene del mundo entre un sujeto y otro, es decir, la interpretación que cada sujeto da al objeto a conocer, por lo cual, se destacaron las características de las Escuelas Exegética y Analítica, para ver los principios aplicables en la interpretación de algunos de los artículos, tanto Constitucionales como del Código Fiscal, y que ampliamente presentamos en el Capítulo Cuarto.

CUARTA.- Hemos visto que para el estudio de la Jurisprudencia estudiada en el presente trabajo, ha sido importante tomar en cuenta los principios que postulan las Escuelas Exegética y Analítica, con el objeto de aplicar sus principios y metodología a la interpretación de la citada jurisprudencia.

Así, vemos que especialmente en la materia fiscal, por su rigidez, la Escuela Exegética constituye a nuestro entender, la principal fuente para el análisis de la Jurisprudencia en comento, y sobre todo cuando se refiera a lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal que señala que la norma fiscal deberá ser de aplicación estricta

cuando se impongan cargas a los particulares y determinen el sujeto, objeto, base tasa o tarifa.

QUINTA.- Tomando como base los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 16, decidimos analizar la interpretación que nuestros Tribunales han realizado de la multa mínima, a la luz de los principios de la Escuela Exegética.

Al referirnos a la multa mínima, nuestro Máximo Tribunal consideró que, cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

A nuestro parecer, dicha interpretación se aleja de los principios de legalidad y seguridad jurídica que toda autoridad debe observar sin excepción, ya que si bien es cierto, es la mínima, también lo es, el hecho de que cualquier acto de autoridad (y se remarca cualquier) debe cumplir cuando menos, con los requisitos que al efecto ha establecido nuestra Constitución, y obsérvese bien, que éstos también son mínimos, ya que podríamos llegar al absurdo de establecer multas mínimas que en su origen no sean proporcionales y equitativas (aún cuando se trate de una sanción), lo que podría llevar a la autoridad, a imponer **multas mínimas** a diestra y siniestra en perjuicio de los derechos constitucionales de los gobernados.

No hay que olvidar que no es dable a nuestro parecer, so pretexto de la aplicación de una Ley, cometer injusticias o inequidades en perjuicio de una sociedad

determinada, máxime cuando los mismos, se encuentran contenidos en el pacto social contenido en la máxima norma, es decir, en la Constitucional.

De lo anterior, concluimos que la interpretación de la norma fiscal debe ser de aplicación estricta, tal y como fue sustentado por nuestro Máximo Tribunal en la Tesis denominada: “LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2a. CXLII/99, cuando la letra de la propia ley es clara, bajo el principio de “donde la ley es clara, no debemos distinguir”.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. novena edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. S.A. México. 2003.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Editorial Sista, S.A. México, 2001.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. primera edición. Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. México 1999.
- COMPENDIO TRIBUTARIO. Décima Primera Edición. Editorial Ediciones Fiscales y Jurídicas, S.A. de C.V. México. 2005.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, México. 2005

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. vigésimo primera edición. Editorial Espasa Calpe. España, Madrid. 2000.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO-AMERICANO. Estados Unidos de Norte América. Nueva York, Estados Unidos de Norte América.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. México. 1985.
- NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa S.A. México. 2001.